	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

**ACUERDO N° 015 DE 2016
DICIEMBRE 10 DE 2016**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y SE FIJA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LA ADMINISTRACION, FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSION Y COBRO DE LAS RENTAS EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

En uso de sus atribuciones y en especial de las que le confiere los artículos 287 numeral 3°, artículo 313 numeral 4 y 315 numerales 1 y 5 de la Constitución Política y los artículos 166 a 261 del Código de Régimen Municipal (Decreto - Ley 1333 de 1986), el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el art. 18 de la Ley 1551 de 2012, artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1-: OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN


El presente estatuto tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones y las normas para su administración, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio

El presente acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones. Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 2-: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El fundamento y desarrollo del Sistema Tributario del Municipio de San Luis se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

I. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4. °. La Constitución es Norma de Normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las Leyes Tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.


Inciso 1. ° Del artículo 363. El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al Sistema Tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas Tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales. La Progresividad Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los Municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 Superior


8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los Derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

10. LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

11. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.


Las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.

12. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista - como el Congreso, las Asambleas y los Concejos - a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 3-: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

En el Municipio de San Luis Tolima radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 4-: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio de San Luis Tolima son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5-: RENTAS MUNICIPALES


Son rentas del Municipio

1. El producto de los bienes municipales que le pertenezcan en ejercicio de atribuciones de dominio público o privado.
2. El producto de impuestos, derechos, tasas, contribuciones especiales y recuperación por conceptos de trámites administrativos.
3. Las Participaciones, aportes, auxilios y cesión de rentas de los tesoros Nacional y Departamental.
4. Los aportes y contribuciones de establecimientos descentralizados de carácter municipal y las contribuciones que deban hacer otras Dependencias Municipales en favor de Fondos comunes.
5. Los ingresos o recursos de carácter extraordinario o eventual.

ARTICULO 6-: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de San Luís:

1. Impuesto Predial Unificado y la Sobre Tasa Ambiental;
2. Impuesto de Industria y Comercio;
3. Impuesto de Avisos y Tableros;
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual y Avisos;
5. Impuesto de Rifas Menores y Espectáculos Públicos;
6. Impuesto de Deguello de Ganado Menor;
7. Impuesto de Delineación Urbana;
8. Licencia de Construcción, Urbanismo y sus Modalidades;
Impuesto de Alumbrado Público;
9. Impuesto de Registro de Patentes, Marcas, Herretes;
10. Impuesto de Pesas y Medidas;

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

11. Tasa Por Rotura de calles;
12. Sobretasa a la Gasolina;
13. Participación del Municipio de San Luís en el Impuesto de Vehículos Automotores;
14. Sobretasa Bomberil;
15. Contribución de Valorización;
16. Coso Municipal
17. Publicaciones en la Gaceta Municipal
18. Estampilla Pro-Cultura;
19. Estampilla Pro-Adulto Mayor;
20. Costos Administrativos
21. Fondo de Seguridad;
22. Plaza de Mercado
23. Servicios de fotocopiado
24. En general comprenden los impuestos y rentas que por ley le pertenecen al municipio.

TITULO I

RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 7-: BASE LEGAL


Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 8-: HECHO GENERADOR

El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de San Luís y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 9-: CAUSACIÓN

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 10-: PERÍODO GRAVABLE

El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 11-: SUJETO ACTIVO

El Municipio de San Luis es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 12-: SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios y los particulares que realicen construcciones, edificaciones y mejoras sobre los bienes de uso público para explotarlos económicamente en la jurisdicción del Municipio de San Luis.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.


Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 13-: BASE GRAVABLE

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoevalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

PARÁGRAFO 1. El impuesto predial y sobretasa ambiental se cobrarán sobre la totalidad del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 2. Avalúo Catastral. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario, efectuado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO 3. Avalúos en la conservación. Los avalúos provenientes de cambios originados por conservación será los que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988, expedida por el Instituto Agustín Codazzi, o la norma que lo modifique.

El valor de las transacciones inmobiliarias se adoptará como avalúo catastral cuando sea solicitada por el propietario con fundamento en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y la cuantía sea superior al avalúo catastral inscrito y vigente.


PARÁGRAFO 4. Predios o mejoras no incorporadas al catastro. Los propietarios o poseedores de predios no incorporados al catastro, deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones con el fin de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi incorpore estos inmuebles, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2555 de 1988, o la norma que la modifique.

PARÁGRAFO 5. Reajuste de los avalúos en los intervalos entre la formación y actualización de la formación. En el intervalo entre los actos de formación y actualización del catastro, elaborado de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 14 de 1983 modificados por el artículo 74 de la Ley 75 de 1986, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi reajustara los avalúos para vigencias anuales de conformidad con lo que determine el gobierno nacional antes del 31 de octubre de cada año.

PARÁGRAFO 6. Se autorice al señor alcalde para que en compañía del Agustín Codasi, se haga la actualización del catastro municipal y el avalúo catastral.

ARTÍCULO 14.-: FIJACIÓN DE LA TARIFA DEL IMPUESTO

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la Ley 44 de 1990, oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a. Facultase al señor alcalde para que se haga estudios he implementación del estudio tarifario en el municipio.
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano y sector rural ;
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro;


A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán tarifas mínimas.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso del artículo 4 de la Ley 44 de 1990, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 15.-: EXONERACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y otras iglesias, congregaciones y sinagogas reconocidas por el estado colombiano y dedicado exclusivamente al culto.
- b. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados al servicio de la cultura en sus especificaciones de museos, monumentos históricos, siempre y cuando tengan una destinación permanente a estos fines.
- c. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la asociación o servicios, sin animo de lucro a la comunidad debidamente reconocidos o quien haga sus veces.
- d. Los inmuebles de propiedad de las sociedades de las mejoras públicas.
- e. Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de beneficencia a los desprotegidos en las áreas de educación, salacunas, casas de reposo, guarderías, asilos y centros de rehabilitación social, que funcionen sin ánimo de lucro que sean patrimonio de la entidad que presta el servicio.
- f. Los inmuebles de la defensa civil, bomberos y la cruz roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distintos a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

g. Los inmuebles de propiedad de las universidades en el municipio con aprobación del ICFES para su funcionamiento.

h. Los bienes inmuebles de la nación, el departamento o los municipios dedicados exclusivamente a la enseñanza, la beneficencia o a la rehabilitación social.

i. Los predios destinados a jardines botánicos y los ubicados en zona de protección ambiental, destinados a tal fin por la entidad competente, por el esquema de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean de bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre y cuando cumpla con el certificado de CORTOLIMA, en el cual conste que el predio objeto de tratamiento especial ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas y que la densidad de la siembra se ajusta a la establecida para cada especie.


J. los inmuebles o predios que se encuentren en zona de riesgo en nuestro municipio, tendrán que contar con certificación expedida por las autoridades competentes.

PARAGRAFO 1. Si durante la vigencia de la exención del impuesto, se cambiare la destinación del predio o se desplantare o deforestare el predio, se perderá el derecho, debiendo cancelar dentro de los diez (10) días siguientes la tarifa plena.

PARÁGRAFO 2. Para dar cumplimiento a los fines de este artículo, se debe presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, la siguiente documentación:

- Solicitud por escrito, firmada por el representante legal, apoderado o propietario.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Que el propietario se encuentre a paz y salvo con el impuesto predial unificado al momento de realizar la exención.
- Demostrar que el inmueble está siendo destinado para los fines previstos en esta disposición, para lo cual la Secretaría de Planeación y Desarrollo practicará visita previa y emitirá concepto al respecto.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

- Actualizar esta información cada año ante la Secretaría de Hacienda Municipal, más tardar el último día hábil del mes de Febrero de cada año para que sea susceptible la aplicación del beneficio.

PARÁGRAFO 3. El Alcalde Municipal o su delegado una vez presentados los documentos del párrafo anterior, emitirá resolución para reconocer el beneficio de exoneración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 16-: RESGUARDOS INDIGENAS

Compensación a Resguardos Indígenas. En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 44 de 1990, con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo Secretario de Hacienda Municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales.

PARÁGRAFO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios

ARTÍCULO 17-: LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO


Los contribuyentes, o declarantes que hayan obtenido el beneficio de la exención parcial o total del pago del Impuesto Predial Unificado, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término de la vigencia del Acuerdo que las concedió.

ARTÍCULO 18-: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Para efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos y rurales; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios urbanos. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios urbanos edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

pertenencias, que tenga un área construida no inferior al diez (10%) por ciento del área del lote.

- Predios urbanos no edificados. Son lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no se haya iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.
- Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- Predios rurales. Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio

ARTÍCULO 19.-: CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:


A. VIVIENDA

AVALUOS	TARIFA ANUAL
Entre \$1 y hasta \$ 20.000.000	3X1000
Entre \$ 20.000.001 y hasta \$30.000.000	4X1000
Entre \$ 30.000.001 y hasta \$40.000.000	9X1000
Entre \$ 40.000.001 y hasta \$45.000.000	11X1000
Entre \$ 45.000.001 y hasta \$50.000.000	13X1000
De \$ 50.000.001 en adelante	14X1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Se clasifican en:

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
------------------------	---------------------

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha:	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	28/04/2010
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	Página 1 de 1

Terrenos urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	33x1000
Terrenos urbanizados no edificados	33x1000

3. PREDIOS QUE SE INCORPORAN POR PRIMERA VEZ AL CATASTRO: 16X1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios destinados al turismo, recreación y servicios.	16x1000
Predios y terrenos destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria, explotación pecuaria, extracción de arcilla, balastro, arena o cualquier otro mineral para construcción y otros no clasificados.	16x1000

GRUPO III

PROPIEDAD RURAL


CLASE DE PREDIO

TARIFA ANUAL

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan conforme a:

AVALUO	TARIFA POR MIL
De \$1 y hasta \$ \$ 20.000.000	3X1.000
De \$ 20.000.001 y hasta \$ \$ 40.000.000	3.5X1.000
De \$ 40.000.001 y hasta \$ \$ 60.000.000	4X1.000

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

De \$60.000.001 y hasta \$80.000.000	6X1.000
De \$80.000.001 y hasta \$100.000.000	8X1.000
De \$100.000.001 en adelante	10X1.000

ARTÍCULO 20-: LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidara anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente al 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del autoevaluó con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figura en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.


PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivo propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabeza la lista de propietarios. Entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARAGRAFO 3. Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, ni inferior al monto liquidado al año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTÍCULO 21-: FECHA LÍMITE DE PAGO

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

El impuesto predial unificado se pagará con descuento o incentivo, a más tardar hasta el último día del mes de abril de cada año, y los contribuyentes que paguen después de esta fecha no tendrán, ninguna clase de beneficio o incentivo.

ARTÍCULO 22-: INCENTIVOS

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen sus obligaciones dentro de las fechas que adelante se indican tendrán derecho a una rebaja en el valor del impuesto así:

Del 20% si paga antes del último día hábil del mes de marzo de cada año

Del 15% si paga antes del último día hábil del mes de abril de cada año

ARTICULO 23 -: AJUSTE ANUAL DE LA BASE

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 44 de 1990, el valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje igual al incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, será un porcentaje que disponga la ley, referente al ajuste anual de la base.


PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 24-: ESTIMULO A LA CREACION DE NUEVAS EMPRESAS

Tendrán derecho a una exoneración del Impuesto Predial del cincuenta por ciento (50%) por el término de hasta diez (10) años, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, las nuevas empresas que se constituyan e instalen sus negocios, dentro del Municipio de San Luis y generen tres (3) empleos directos permanentes, con mano de obra local y cancelen a cada uno de sus empleados como mínimo un (1) SMLV mensual.

PARAGRAFO: Para obtener el anterior beneficio, deberá a más tardar el último día

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

hábil del mes de febrero de cada año, allegar a la Secretaria de Hacienda Municipal, la siguiente información:

- 1) Solicitud escrita, acompañada del certificado de tradición y libertad del predio, con máximo un mes de expedición.
- 2) Fotocopia en la cual se acredite el pago de seguridad social y aportes parafiscales de la vigencia anterior, que compruebe la generación de empleos permanentes.
- 3) Certificación de la secretaria de planeación y desarrollo donde se indique la dirección del predio y el número de la ficha catastral.
- 4) Los empleos generados deben corresponder a personas que residan de manera permanente en el municipio de San Luis Tolima, según certificado de residencia no inferior a un (1) año expedido por la Secretaría General y de Gobierno Municipal.


ARTÍCULO 25 -: CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS HOTELES

Las edificaciones nuevas en donde se construyan nuevos hoteles, siempre y que generen como mínima tres (3) empleos permanentes desde el inicio de la actividad; tendrán una exención del 50% del impuesto predial por el término de hasta diez (10) años a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

PARAGRAFO: Para obtener el anterior beneficio, deberá a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, allegar a la Secretaria de Hacienda Municipal, la siguiente información:

- 1) Solicitud escrita, acompañada del certificado de tradición y libertad del predio, con máximo un mes de expedición.
- 2) Fotocopia en la cual se acredite el pago de seguridad social y aportes parafiscales de la vigencia anterior, que compruebe la generación de empleos permanentes.
- 3) Certificación de la secretaria de planeación y desarrollo donde se indique la dirección del predio y el número de la ficha catastral.
- 4) Los empleos generados deben corresponder a personas que residan de manera permanente en el municipio, según certificado de residencia no inferior a un (1) año

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

expedido por el secretario general y de gobierno.

ARTÍCULO 26-.: AMPLIACIÓN DE HOTELES.

Las nuevas inversiones en bienes inmuebles para la ampliación de habitaciones, para la prestación del servicio de hotelería, en el área urbana y rural del Municipio de San Luis y que generen a partir del inicio de la actividad por lo menos tres (3) empleos directos adicionales permanentes, tendrán una exención equivalente al mayor valor del avalúo catastral generado con la nueva inversión, del impuesto predial por el término de diez (10) años, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

A partir de la nueva inversión queda congelado el impuesto del predio correspondiente, excepto lo que autorice el Gobierno Nacional, para el incremento de avalúos catastrales.


PARAGRAFO: La ampliación de hoteles, requieren para su exoneración los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita, acompañada del certificado de tradición y libertad del predio, con máximo un mes de expedición.
- 2) Fotocopia en la cual se acredite el pago de seguridad social y aportes parafiscales de la vigencia anterior, que compruebe la generación de empleos permanentes.
- 3) Certificación de la secretaria de planeación y desarrollo donde se indique la dirección del predio y el número de la ficha catastral y número de metros autorizados para las ampliaciones o nuevas construcciones.
- 4) Los empleos generados deben corresponder a personas que residan de manera permanente en el municipio, según certificado de residencia no inferior a un (1) año expedido por el secretario general y de gobierno.

ARTÍCULO 27-.: EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO

El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTICULO 28-: TARIFA DEL PAZ Y SALVO

El paz y salvo Municipal tendrá un valor de medio (0.5) de un salario mínimo legal diario vigente y el valor se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 29-: SOBRETASA AMBIENTAL

Conforme a la Ley 99 de 1993, establézcase la Sobretasa Ambiental en un 1.5 por mil a cargo del contribuyente sobre el valor del impuesto predial unificado con destino a la protección del medio ambiente y recursos naturales renovables a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, o quien haga sus veces.

PARAGRAFO: Conforme al artículo 44 de la Ley 99 y el Decreto 1076 de 2015, el Municipio de San Luis, concertará con la Corporación Autónoma Regional del Tolima o quien haga sus veces sobre la priorización de la inversión de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y recursos naturales renovables de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial de su jurisdicción.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

I. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA


(Base legal: Ley 14 de 1983, Decreto Extraordinario 1333 DE 1986)

ARTÍCULO 30-: HECHO GENERADOR

El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de San Luís, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 31-: SUJETO ACTIVO

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

El sujeto activo de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros es el Municipio de San Luis, ente administrativo a favor del cual se establece este Impuesto y en él que radican las potestades tributarias de fiscalización, liquidación, discusión, administración, control y recaudo.

ARTÍCULO 32-: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios y uniones temporales de forma individual los asociados, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las demás que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de San Luis.

PARAGRAFO PRIMERO: También se considera sujeto pasivo la persona natural jurídica o una sociedad de hecho que realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de San Luis, cuando en desarrollo de su objeto social, utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.


PARAGRAFO SEGUNDO: Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

ARTÍCULO 33-: ACTIVIDADES NO SUJETAS

No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1


o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio, lo cual deberá probarse por quien pretenda beneficiarse de esta disposición.

- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 6) El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio San Luis, encaminados a un lugar diferente de éste.
- 7) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (artículo 33 Ley 675 de 2001).
- 8) Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen contributivo, no forma parte de la base gravable el ochenta por ciento (80%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02)
- 9) Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen subsidiado, no forma parte de la base gravable el ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02)

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 34-: EXENCIONES

El municipio sólo podrá otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y que impliquen beneficios laborales para el municipio, en los montos y porcentajes que a continuación se señalan, sobre sus ingresos brutos así:

- 1) Un 50% del ingreso bruto a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio para las nuevas industrias que se establezcan en la jurisdicción del Municipio de San Luis y que demuestren tener durante cada uno de los años de la exención una nómina igual o superior a 60 empleados, de los cuales como mínimo el 80% serán oriundos del Municipio de San Luis.

Parágrafo. Los contribuyentes exentos están en la obligación de registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 35-: ACTIVIDAD INDUSTRIAL


Para los fines de este acuerdo se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de identificación internacional unificado (CIU).

ARTÍCULO 36-: ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades Industriales o de servicios, las contempladas en el artículo 20 del Código de Comercio y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 37-: ACTIVIDADES DE SERVICIO

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:


	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas, servicio de restaurante, cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicios públicos domiciliarios, Servicios públicos no domiciliarios
- Servicio de construcción y urbanización
- Servicio de impresión y artes gráficas
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería, Servicio de portería y vigilancia
- Servicios electrónicos y de Internet
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias, y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Casa de Cambio en moneda nacional o extranjera
- Arrendamientos de bienes inmuebles
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Servicios de Consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho
- Servicios exclusivos de Notarias
- Establecimientos privados de educación formal
- Escuelas de enseñanza automovilística e instituciones de educación no formal
- Toda tarea, labor o trabajo sin que medie relación laboral
- El arrendamiento así se realice por personas jurídicas en forma esporádica cuando el objeto social lo establezca y para toda persona natural que tenga más de tres (3) contratos de arrendamiento vigentes conforme a los artículos 10, 11 y numerales 4 y 19 del artículo 20, artículos 21 y 24 del Código de Comercio y con lo establecido en el artículo 28 de la ley 820 de 2003 y demás no clasificadas previamente para satisfacer las necesidades de la comunidad.

PARAGRAFO PRIMERO. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se define la actividad de profesiones liberales como: aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural que ostenta título académico de Institución de Educación Superior reconocida por el ICFES, con la intervención de un conjunto de conocimientos y dominio de ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y el intelecto.

PARAGRAFO TERCERO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de San Luis, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 38-: PERÍODO GRAVABLE

Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio, esto es del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 39-: PLAZO Y PRESENTACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS


La presentación de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio deberá efectuarse ante los bancos autorizados, por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis, dentro del periodo comprendido desde el primero de enero hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Para las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que retengan en la fuente el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de San Luis, la declaración deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes al bimestre causado; que comprenden: primer bimestre: enero - febrero, segundo bimestre: marzo-abril, tercer bimestre: mayo-junio, cuarto bimestre: julio-agosto, quinto bimestre: septiembre-octubre y sexto bimestre: noviembre-diciembre.

ARTÍCULO 40-: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

De conformidad con el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.


PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 41-: PERCEPCIÓN DEL INGRESO

Se entienden percibidos en la jurisdicción del Municipio de San Luís, como ingresos originados en la actividad industrial desarrollada, los provenientes de la comercialización de la producción, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

Conforme a lo señalado en el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983, los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos y para el caso de las operaciones o actividades industriales realizadas en jurisdicción

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

del municipio de San Luís dentro del proceso integral para obtener el producto final, tales ingresos constituirán la base gravable.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio o municipios donde se encuentre o encuentren ubicadas las fábricas o plantas industriales, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de San Luís, cuando opere la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Luís.

ARTÍCULO 42-: BASE GRAVABLE


El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el considerando anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

ARTÍCULO 43-: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

disposiciones vigentes, como centros de costos, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales realizadas en más de un municipio, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio o municipios donde se encuentre o encuentren ubicadas las fábricas o plantas industriales, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO 1. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, por el número de meses que se desarrolló la actividad.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor de los impuestos que recauda el notario, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.


La retención en la fuente se liquidará con base en la compra o valor de la prestación del servicio facturada por el retenedor, por cada pago que se realice incluyendo los anticipos en caso que se efectúen.

ARTÍCULO 44-.: DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable, se excluirán:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, utilizados para el funcionamiento de la Empresa.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos y las indemnizaciones recibidas.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zonas francas.
6. Los aportes patronales.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el ordinal 5°, del presente artículo, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas, en el cual demuestre que las mercancías incluidas en dicho formulario, fueron objeto de exportación.


PARÁGRAFO 2. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3, del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación o cuando se estime necesario, que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, a través de su registro contable, certificación expedida por el Contador o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado y los demás que previamente señalen las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes por inflación.

ARTÍCULO 45-: BASE GRAVABLE DE ALGUNOS CONTRIBUYENTES

1. Las Agencias de Publicidad, Administradores y corredores de bienes Inmuebles y corredores, Agencias y Agentes de seguros, corredores de bolsa y Empresas Temporales de Servicios, deben tomar como base gravable los ingresos brutos propios entendiendo como tales los ingresos percibidos por comisiones y similares y los demás ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo gravado.
2. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen, siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
3. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a ejercer la actividad inmobiliaria con bienes propios o arrendados y a cambio de una retribución o por contrata, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio cuando, estas personas jurídicas la contemplan como actividad comercial principal o adicional inscrita en el objeto social del certificado de la Cámara de Comercio respectivo; y para las personas naturales cuando tienen tres (3) o más contratos de arrendamiento, sin importar el uso que se le dé.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Pagina 1 de 1

ARTÍCULO 46-: BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Las Cooperativas de Trabajo Asociado en los servicios que preste registrarán como ingresos propios los ingresos totales percibidos, así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones. Para la cooperativa, la base gravable es el resultado de tomar los ingresos brutos incluyendo los ingresos ordinarios diferentes a la prestación del servicio, y los extraordinarios, descontando el ingreso de las compensaciones entregados a los trabajadores asociados, cooperados, lo cual forma parte de su base gravable (Ley 863 de 2003).

ARTÍCULO 47-: BASE GRAVABLE DE CONSTRUCTORES Y/O URBANIZADORAS

Para efectos de la liquidación de Industria, comercio y avisos y tableros de las Urbanizadoras y/o constructoras, se tomarán como base gravable los ingresos brutos obtenidos provenientes de la venta de inmuebles construidos, si actúa como constructor. Si construye por cuenta de terceros, es responsable del impuesto por los ingresos obtenidos por el servicio de la construcción.


ARTÍCULO 48-: BASE GRAVABLE DE LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Los Distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el Impuesto de Industria, comercio y avisos y tableros sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles .

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor o mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstos de conformidad con las tarifas respectivas establecidas en el presente acuerdo.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

ARTÍCULO 49-: DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y Comercio y avisos y tableros, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 50-: BASE GRAVABLE DE LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE SAN LUÍS

El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en lugares distintos de San Luís, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en estos municipios.

Para tal efecto, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos.


En caso de actividades industriales ejercidas en más de un municipio, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 51-: TARIFAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Las actividades industriales comerciales y de Servicios para mayor comprensión se establecen de acuerdo a la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas” - CIU y al “Registro Unico Tributario” - RUT. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:


La sigla NCP, quiere decir “No Clasificado Previamente”.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1


Código	Actividad	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa (por mil)
I. ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
1541	101-02	Elaboración de productos de molinería	7.0
1542	101-02	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	7.0
1563	101-02	Tostión y molienda de café	7.0
1810	101-03	Fabricación de prendas de vestir excepto prendas de piel.	7.0
18201	101-03	Fabricación de prendas de vestir de piel	7.0
17501	101-03	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	7.0
1921	101-04	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo.	7.0
1922	101-04	Fabricación de calzado de materiales textiles, con cualquier tipo de suela, excepto calzado deportivo.	7.0
1923	101-04	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	7.0
1924	101-04	Fabricación de calzado de plástico; excepto calzado deportivo.	7.0
1925	101-04	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado.	7.0
1929	101-04	Fabricación de calzado No clasificado previamente.	7.0
1511	102-01	Producción, transformación y conservación de carnes y de sus derivados carnicos.	7.0
1512	102-01	Transformación y conservación de pescado y de derivados del pescado	7.0
15212	102-01	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas; excepto la elaboración de jugos de frutas	7.0
1522	102-01	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7.0
15301	102-01	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas).	7.0
1543	102-01	Elaboración de alimentos preparados para animales.	7.0
1551	102-01	Elaboración de productos para panadería.	7.0
1552	102-01	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	7.0
1562	102-01	Descafeinado	7.0
1564	102-01	Elaboración de otros derivados del café	7.0
1571	102-01	Fabricación y refinación de azúcar	7.0
1572	102-01	Fabricación de panela	7.0
1581	102-01	Elaboración de cacao chocolate y productos de confitería	7.0
1589	102-01	Elaboración de otros productos de alimentación NCP.	7.0
2693	102-02	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para	

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha:	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1


		uso estructural.	7.0
1710	103-01	Preparación de hilatura de fibras textiles	7.0
1720	103-01	Tejedura de productos textiles	7.0
1730	103-01	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	7.0
1741	103-01	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir.	7.0
1742	103-01	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	7.0
1743	103-01	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7.0
1749	103-01	Fabricación de otros artículos textiles NCP	7.0
17502	103-01	Fabricación de tejidos y artículos de punto ganchillo, excepto prendas de vestir	7.0
2101	103-03	Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón	7.0
2102	103-03	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y embalajes de papel carbón	7.0
2109	103-03	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7.0
2911	103-04	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	7.0
2912	103-04	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	7.0
2913	103-04	Fabricación de cojines, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7.0
2914	103-04	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7.0
2915	103-04	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7.0
2919	103-04	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general NCP.	7.0
2921	103-04	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7.0
2922	103-04	Fabricación de maquinas herramienta	7.0
2923	103-04	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7.0
2924	103-04	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción.	7.0
2925	103-04	Fabricación de maquinaria para la elaboración para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7.0
2926	103-04	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7.0
2927	103-04	Fabricación armas y municiones	7.0
2929	103-04	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial NCP.	7.0
2930	103-04	Fabricación de aparatos de uso domésticos NCP.	7.0
3000	103-04	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	7.0
3410	103-05	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7.0
3420	103-05	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de molques y semimolques.	7.0
3430	103-05	Fabricación de partes, piezas y accesorios (autopartes) para vehículos automotores y para sus motores	7.0

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1


3591	103-05	Fabricación de motocicletas	7.0
3592	103-05	Fabricación de bicicletas y sillones de ruedas para discapacitados	7.0
3599	103-05	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte NCP.	7.0
2710	103-06	Industrias básicas de hierro y de acero	7.0
2721	103-06	Industrias básicas de metales preciosos	7.0
2729	103-06	Industria básica de metales no ferrosos	7.0
2731	103-06	Fundición de hierro y de acero	7.0
2732	103-06	Fundición de metales no ferrosos	7.0
2811	103-06	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7.0
2812	103-06	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.	7.0
2813	103-06	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7.0
2891	103-06	Forja prensado estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7.0
2893	103-06	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de erreteria.	7.0
2899	103-06	Fabricación de otros productos elaborados en metal NCP	7.0
3611	103-06	Fabricación de muebles para el hogar	7.0
3612	103-06	Fabricación de muebles para oficina	7.0
3613	103-06	Fabricación de muebles para comercio y servicios	7.0
3619	103-06	Fabricación de otros muebles NCP	7.0
22112	104-01	Edición de folletos, partituras y otras publicaciones.	7.0
22113	104-01	Edición de libros.	7.0
22122	104-01	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones.	7.0
2213	104-01	Edición de materiales grabados.	7.0
2219	104-01	Otros trabajos de edición.	7.0
18202	104-02	Preparado y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.	7.0
1910	104-02	Curtido y preparado de cueros	7.0
1931	104-02	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7.0
2010	104-03	Aserrado, cepillado e impregnación de madera.	7.0
2020	104-03	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7.0
2030	104-03	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	7.0
2040	104-03	Fabricación de recipientes de madera	7.0
2090	104-03	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7.0

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1


2694	105-01	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7.0
2695	105-01	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7.0
2696	105-01	Corte, tallado y acabado de piedra	7.0
2699	105-01	Fabricación de otros productos minerales no metálicos NCP	7.0
2411	105-02	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7.0
2412	105-02	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7.0
2413	105-02	Fabricación de plásticos en formas primarias	7.0
2414	105-02	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7.0
2421	105-02	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7.0
2422	105-02	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7.0
2423	105-02	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas y productos botánicos	7.0
2424	105-02	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar pulir; perfumes y preparados de tocador	7.0
2429	105-02	Fabricación de otros productos químicos NCP.	7.0
1594	106-01	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.	7.0
15302	106-02	Elaboración de bebidas lácteas.	7.0
15211	106-02	Elaboración de jugos de frutas.	7.0
1010	107-01	Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra)	7.0
1020	107-01	Extracción y aglomeración de carbón lignico	7.0
1030	107-01	Extracción y aglomeración de turba	7.0
1110	107-01	Extracción de petróleo crudo y de gas natural	7.0
1310	107-01	Extracción del mineral de hierro	7.0
1320	107-01	Extracción de metales preciosos	7.0
1331	107-01	Extracción de minerales de níquel	7.0
1339	107-01	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos, excepto níquel	7.0
1411	107-01	Extracción de piedra, arena y arcilla comunes	7.0
1412	107-01	Extracción de yeso y anhidrita	7.0
1413	107-01	Extracción de caolín, arcilla de uso industrial y bentonitas	7.0
1414	107-01	Extracción de arenas y gravas silíceas	7.0
1415	107-01	Extracción de caliza y dolomita	7.0
1421	107-01	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7.0
1422	107-01	Extracción de halita (sal)	7.0
1431	107-01	Extracción de esmeraldas	7.0
1432	107-01	Extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas	7.0
1490	107-01	Extracción de otros minerales no metálicos NCP	7.0

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1


1591	107-01	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas	7.0
1592	107-01	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0
1593	107-01	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7.0
1600	107-01	Fabricación de productos de tabaco	7.0
1926	107-01	Fabricación de partes de calzado.	7.0
1932	107-01	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones en cuero.	7.0
1939	107-01	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados con materiales NCP.	7.0
2310	107-01	Fabricación de productos de horno de coque.	7.0
2321	107-01	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería.	7.0
2322	107-01	Elaboración de productos derivados del petróleo, elaborados fuera de refinería.	7.0
2330	107-01	Elaboración de combustible nuclear.	7.0
2430	107-01	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7.0
2511	107-01	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho.	7.0
2512	107-01	Reencauche de llantas usadas,	7.0
2513	107-01	Fabricación de formas básicas de caucho.	7.0
2519	107-01	Fabricación de otros productos de caucho NCP.	7.0
2521	107-01	Fabricación de formas básicas de plástico.	7.0
2529	107-01	Fabricación de artículos de plástico ncp.	7.0
2610	107-01	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.0
2691	107-01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	7.0
2692	107-01	Fabricación cerámica refractaria	7.0
3110	107-01	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7.0
3120	107-01	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	7.0
3130	107-01	Fabricación de hilos y cables aislados	7.0
3140	107-01	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas.	7.0
3150	107-01	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.	7.0
3190	107-01	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico NCP	7.0
3210	107-01	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y otros componentes electrónicos.	7.0
3220	107-01	Fabricación de transmisores de radios y televisión y de aparatos de Telefonía y telegrafía.	7.0
3230	107-01	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reducción del sonido de la imagen, y de productos conexos.	7.0
3311	107-01	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	7.0
3312	107-01	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales.	7.0
3313	107-01	Fabricación de equipos de control de procesos industriales	7.0
3320	107-01	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	7.0

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1


3330	107-01	Fabricación de relojes	7.0
3511	107-01	Construcción y reparación de buques	7.0
3512	107-01	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte	7.0
3520	107-01	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	7.0
3530	107-01	Fabricación de aeronaves y naves espaciales	7.0
3614	107-01	Fabricación de colchones y somieres	7.0
3691	107-01	Fabricación de joyas y de artículos conexos	7.0
3692	107-01	Fabricación de instrumentos musicales	7.0
3693	107-01	Fabricación de instrumentos deportivos	7.0
3694	107-01	Fabricación de juegos y juguetes	7.0
3699	107-01	Otras industrias manufactureras NCP	7.0
3710	107-01	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	7.0
3720	107-01	Reciclaje de desperdicios y de desechos no metálicos	7.0
40101	107-01	Generación de energía eléctrica	7.0
40201	107-01	Fabricación de gas	7.0
41001	107-01	Captación y depuración de agua	7.0
45212	107-01	Construcción de edificaciones para uso residencial, realizada por cuenta propia.	7.0
45222	107-01	Construcciones de edificaciones para uso no residencial, realizada por cuenta propia.	7.0
		Empresa cementera que cumple actividades y etapas de preparación de lla materia prima en el proceso de producción de Cemento	7.0
		Otras actividades no clasificadas	7.0
		II. ACTIVIDAD COMERCIAL	
52112	201-01	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general) y bebidas consideradas alimentos. No incluye licores y cigarrillos.	8.0
5221	201-01	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	8.0
5224	201-03	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados.	8.0
5229	201-03	Comercio al por menor de productos alimenticios NCP, en establecimientos especializados	8.0
5319	201-03	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto por productos diferentes de alimentos (como víveres en general), productos farmacéuticos, medicinales, textos y cuadernos.	8.0
5125	201-03	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	8.0
5126	201-03	Comercio al por mayor de café trillado	8.0
51392	201-03	Comercio al por mayor de otros productos de consumo, excepto venta de joyas	8.0
5131	202-01	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico.	8.0

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1


5132	202-01	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel.	8.0
5154	202-01	Comercio al por mayor de fibras textiles	8.0
5232	202-01	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8.0
5233	202-01	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados.	8.0
5133	202-02	Comercio al por mayor de calzado	8.0
5234	202-02	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados.	8.0
52442	202-03	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	8.0
5124	202-05	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias, animales vivos y sus productos.	8.0
51411	202-06	Comercio al por mayor de materiales de construcción	8.0
51412	202-06	Comercio al por mayor de productos de ferretería y vidrio	8.0
5142	202-06	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	8.0
52411	202-06	Comercio al por menor de materiales de construcción en establecimientos especializados.	8.0
52412	202-06	Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, y productos de vidrio, excepto pinturas en establecimientos especializados.	8.0
5242	202-06	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	8.0
5011	202-07	Comercio de vehículos automotores nuevos	8.0
5012	202-07	Comercio de vehículos automotores usados	8.0
50401	202-07	Comercio de motocicletas	8.0
5161	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria.	8.0
5162	202-08	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	8.0
5163	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	8.0
5169	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo NCP	8.0
5222	203-01	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.-	8.0
52111	203-02	Comercio al por menor en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de licores y cigarrillos	8.0
51271	203-02	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	8.0
52251	203-02	Comercio al por menor de bebidas alcohólicas de 2.5 o más grados de alcoholométricos, bebidas no alcohólicas que no se consideran alimentos y productos del tabaco (excepto licores y cigarrillos), en establecimientos especializados.	8.0

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1


52252	203-02	Comercio al por menor de licores y cigarrillos en establecimientos especializados	8.0
52692	203-02	Comercio de cigarrillos y licores no realizado en establecimientos.	8.0
52192	203-03	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de productos farmacéuticos, medicinales, textos y cuadernos.	8.0
52312	203-03	Comercio al por menor de productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador, en establecimientos especializados.	8.0
5030	203-05	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8.0
50402	203-05	Comercio de partes, piezas y accesorios para motocicletas.	8.0
5051	203-06	Comercio al por menor de combustible para automotores.	8.0
5052	203-06	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8.0
51511	203-06	Comercio al por menor y al por mayor de combustibles derivados del petróleo.	8.0
51351	204-01	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	8.0
52441	204-01	Comercio al por menor de productos farmacéuticos medicinales en establecimientos especializados	8.0
5223	204-03	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	8.0
5122	205-01	Comercio al por mayor de café pergamino	8.0
5136	205-02	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos.	8.0
5246	205-02	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	8.0
5245	205-03	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	8.0
5134	205-04	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico.	8.0
5235	205-04	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	8.0
5236	205-04	Comercio al por menor de muebles para el hogar en establecimientos especializados	8.0
5237	205-04	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	8.0
5239	205-04	Comercio al por menor de productos nuevos de consumo doméstico NCP en establecimientos especializados, no incluye venta de joyas.	8.0
40102	206-01	Comercialización de energía eléctrica	8.0
5121	206-01	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café y flores	8.0
5123	206-01	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	8.0

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1


51272	206-01	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas de 2.5 o más grados alcoholimétricos. Bebidas no alcohólicas que no se consideran alimentos y productos de lo tabaco, Excepto licores y cigarrillos.	8.0
51352	206-01	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	8.0
5137	206-01	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón.	8.0
51391	206-01	Ventas de joyas	8.0
51512	206-01	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, no incluye derivados del petróleo.	8.0
5152	206-01	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias	8.0
5153	206-01	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	8.0
5155	206-01	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje.	8.0
5159	206-01	Comercio al por mayor de otros productos intermedios NCP	8.0
5190	206-01	Comercio al por mayor de productos diversos NCP	8.0
5243	206-01	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados	8.0
5251	206-01	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	8.0
5261	206-01	Comercio al por menor a través de casas de ventas por correo	8.0
52691	206-01	Comercio de alimentos, libros y drogas no realizado en establecimientos	8.0
52693	206-01	Otros tipos de comercio NCP no realizado en establecimientos.	8.0
52522	207-01	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	8.0
		Otras actividades no clasificadas	8.0
		III. ACTIVIDADES DE SERVICIOS	8.0
8011	300-01	Educación preescolar	8.0
8012	300-01	Educación básica primaria	8.0
8021	300-01	Educación básica secundaria	8.0
8022	300-01	Educación media	8.0
8030	300-01	Servicio de educación laboral especial (centros de capacitación y escuelas técnicas)	8.0
8041	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar y básica primaria.	8.0
8042	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, y básica básica primaria y básica secundaria).	8.0
8043	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, básica y media.	8.0

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1


8044	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica. (básica primaria y secundaria)	8.0
8045	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica secundaria y media	8.0
8050	300-01	Educación superior	
80600	300-01	Educación no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación).	8.0
80602	300-01	Educación no formal impartida mediante programas de educación básica primaria y básica secundaria y media no gradual con fines de validación	8.0
6021	300-02	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	8.0
6022	300-02	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	8.0
6721	300-03	Actividades auxiliares de los seguros (como los agentes independientes, agencias de seguros y corredores de consultoría)	8.0
6722	300-03	Actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías.	8.0
7210	301-01	Consultores en equipo de informática	8.0
7220	301-01	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática	8.0
73101	301-01	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería, como consultoría profesional	8.0
73201	301-01	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades, como consultoría profesional	8.0
74111	301-01	Actividades jurídicas, como consultoría profesional	8.0
74121	301-01	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos como consultoría profesional	8.0
74131	301-01	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública, como consultoría profesional.	8.0
74141	301-01	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, como consultoría profesional.	8.0
74211	301-01	Actividades de arquitectura y de ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico, como consultoría profesional.	8.0
74221	301-01	Ensayos y análisis técnico como consultoría profesional	8.0
6421	301-02	Servicios telefónicos	8.0
6211	301-03	Transporte regular nacional de pasajeros por vía aérea	8.0
6212	301-03	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	8.0
6220	301-03	Transporte no regular por vía aérea	8.0
6010	301-04	Transporte por vía férrea	8.0.
6023	301-04	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	8.0
6039	301-04	Otros tipos de transporte de pasajeros NCP	8.0
6041	301-04	Transporte municipal de carga por carretera	8.0

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1


6042	301-04	Transporte intermunicipal de carga por carretera	8.0
6043	301-04	Transporte internacional de carga por carretera	8.0.
6050	301-04	Transporte por tuberías	8.0
8512	302-02	Actividades de la practica médica	8.0
8513	302-02	Actividades de la práctica odontológica	8.0
8514	302-02	Actividades de apoyo diagnóstico	8.0
8515	302-02	Actividades de apoyo terapéutico	8.0
8519	302-02	Otras actividades relacionadas con la salud humana.	8.0
8520	302-03	Actividades veterinarias	8.0
9301	302-04	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco y lavado de vehículos.	8.0
6390	302-05	Actividades de otras agencias de transporte.	8.0
6713	302-06	Actividades de comisionistas y corredores de valores	8.0
6511	304-01	Banca central	8.0
6512	304-01	Actividades de los bancos diferentes del banco central	8.0
6514	304-01	Actividades de las corporaciones financieras	8.0
6515	304-01	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	8.0
6519	304-01	Otros tipos de intermediación monetaria NCP	8.0
6591	304-01	Arrendamiento financiero (leasing)	8.0
6592	304-01	Actividades de las sociedades de fiducia	8.0
6593	304-01	Actividades de intermediación financiera de las cooperativas financieras y fondos de empleados.	8.0
6594	304-01	Actividades de las sociedades de capitalización	8.0
6595	304-01	Actividades de compra de cartera (factory)	8.0
6596	304-01	Otros tipos de crédito	8.0.
8.06599	304-01	Otros tipos de intermediación financiera NCP.	8.0
6719	304-03	Actividades auxiliares de la intermediación financiera NCP	8.0
6601	305-06	Planes de seguros generales	8.0
6602	305-06	Planes de seguros de vida	8.0.
6603	305-06	Planes de reaseguros	8.0
6604	305-06	Planes de pensiones y cesantías	8.0
6711	305-06	Administración de mercados financieros	8.0.
6715	305-06	Actividades de las casas de cambio	8.0.
9303	305-07	Pompas fúnebres y actividades conexas	8.0
5511	306-01	Alojamiento en “ hoteles, hostales y apartahoteles”	8.0
5512	306-01	Alojamiento en “residencias, moteles y amoblados”	8.0
5513	306-01	Alojamiento en “centros vacacionales y zonas de camping”.	8.0

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1


40301	306-02	Construcción de obras de ingeniería civil, a cambio de una retribución o por contrata.	8.0
45111	306-02	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones a cambio de una retribución o por contrata	8.0
45121	306-02	Trabajos de preparación de terrenos para obras civiles a cambio de una retribución o por contrata.	8.0
45211	306-02	Construcción de edificaciones para uso residencial a cambio de una retribución o por contrata-	8.0
45221	306-02	Construcción de edificaciones para uso no residencial a cambio de una retribución o por contrata.	8.0
4541	306-02	Instalación hidráulica y trabajos conexos	8.0
4542	306-02	Trabajos de electricidad	8.0
4543	306-02	Trabajos de instalación de equipos	8.0
4549	306-02	Otros trabajos de acondicionamiento	8.0
4551	306-02	Instalación de vidrios y ventanas	8.0
4552	306-02	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	8.0
4559	306-02	Otros trabajos de terminación y acabado	8.0
6331	306-03	Actividades de estaciones de transporte terrestre.	8.0
7494	306-04	Actividades de fotografía	8.0
5020	306-05	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8.0
50403	306-05	Mantenimiento y reparación de motocicletas	8.0
5170	306-05	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo.	8.0
5271	306-05	Reparación de efectos personales	8.0
5272	306-05	Reparación de enseres domésticos	8.0
7250	306-05	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	8.0
7492	306-06	Actividades de investigación y seguridad	8.0
5521	307-01	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	8.0
5522	307-01	Expendio a la mesa, de comidas preparadas en cafeterías	8.0
5523	307-01	Expendio por autoservicio, comidas preparadas en restaurantes	8.0
5524	307-01	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	8.0
5529	307-01	Otros tipos de expendio NCP de alimentos preparados	8.0
9211	307-04	Producción y distribución de filmes y videocintas	8.0
9212	307-04	Exhibición de filmes y videocintas	8.0
9219	307-04	Otras actividades de entretenimiento no clasificadas previamente	8.0
9302	307-06	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8.0
6423	307-08	Servicio de transmisión de programas de radio y televisión	8.0
9213	307-08	Actividades de radio y televisión	8.0

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

9220	307-09	Actividades de agencias de noticias	8.0
8531	307-10	Actividades sociales con alojamiento	8.0
8532	307-10	Actividades sociales sin alojamiento	8.0
5252	308-01	Servicio de casas de empeño o compraventas	8.0
5530	308-01	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8.0
7430	308-04	Publicidad	8.0
7010	308-05	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8.0
7020	308-05	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8.0
7111	308-05	Alquiler de equipo de transporte terrestre	8.0
7112	308-05	Alquiler de equipo de transporte acuático	8.0
7113	308-05	Alquiler de equipos de transporte aéreo	8.0
7121	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	8.0
7122	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	8.0
7123	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	8.0
7129	308-05	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo NCP	8.0
7130	308-05	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos NCP	8.0
7491	308-07	Obtención y suministro de personal	8.0
6340	308-08	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia turística NCP.	8.0
2239	308-09	Otras impresiones de servicios conexos NCP relacionadas con la impresión	8.0
2240	308-09	Reproducción de materiales grabados	8.0
2892	308-09	Tratamiento y revestimiento de materiales, trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o contrato.	8.0
40103	308-09	Distribución de energía eléctrica	8.0
40202	308-09	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8.0
4030	308-09	Suministro de vapor y agua caliente.	8.0
41002	306-02	Distribución de agua	8.0
4560	308-09	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	8.0
5111	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas (excepto café), silvícolas y de animales vivos y sus productos.	8.0
5113	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos manufacturados.	8.0
5119	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos NCP.	8.0
5121	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de café pergamino.	8.0
6044	308-09	Alquiler de vehículos de carga con conductor	8.0

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:


	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

6310	308-09	Manipulación de carga	8.0
6320	308-09	Almacenamiento y depósito	8.0
6333	308-09	Actividades de aeropuertos	8.0
6339	308-09	Otras actividades complementarias del transporte	8.0
6411	308-09	Actividades postales nacionales	8.0
6412	308-09	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales.	8.0
6422	308-09	Servicio de transmisión de datos a través de redes	8.0
6424	308-09	Servicio de transmisión por cable	8.0
6425	308-09	Otros servicios de telecomunicaciones	8.0
6426	308-09	Servicios relacionados con las telecomunicaciones	8.0
6712	308-09	Actividades de las bolsas de valores	8.0
6714	308-09	Otras actividades relacionadas con los mercados de valores	8.0
7230	308-09	Procesamiento de datos	8.0
7240	308-09	Actividades relacionadas con bases de datos	8.0
7290	308-09	Otras actividades de informática	8.0
7493	308-09	Actividades de limpieza de edificios	8.0
7495	308-09	Actividades de envase y empaque	8.0
7499	308-09	Otras actividades empresariales NCP	8.0
9000	308-09	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares	8.0
92421	308-09	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza.	8.0
9309	308-09	Otras actividades de servicios NCP.	8.0
5519	310-10	Otros tipos de alojamiento NCP (casas de lenocinio).	8.0
		Otras actividades no clasificadas	8.0

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
501	Entidades financieras reguladas por la superintendencia financiera	12 x 1000
502	Cooperativas de ahorro y crédito	12 x 1000
503	Fondos de empleados	12 x 1000
504	Demás entidades financieras no clasificadas previamente	12 x 1000

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha:	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTÍCULO 52-: TASAS ADICIONALES

Estas actividades deberán liquidar la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 53-: TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto complementario de avisos y Tableros a que se refiere la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 54-: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando el establecimiento donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

Parágrafo 1. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.


Parágrafo 2. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

Parágrafo 3. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a efectuarlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda o Municipal, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el régimen sancionatorio, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código policivo y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 55-: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen, cuya omisión genera la imposición de la sanción contemplada en el régimen

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

sancionatorio, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código policivo y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 56-: LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del presente Estatuto.

ARTICULO 57-: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS


En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de San Luis, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de San Luis, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 58-: SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

Comercio, Avisos y Tableros.

ARTICULO 59-: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del Contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, el Contribuyente clausurare definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinados; posteriormente, la Administración tributaria municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si éste procede.

Parágrafo 2. La declaración provisional que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda, por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 60-: VALOR DE LA MATRICULA


La matricula tendrá un costo equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 61-: REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda por resolución ordena el registro.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Pagina 1 de 1

ARTÍCULO 62-: MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectuó en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o del establecimiento, tales como venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

PARAGRAFO. Esta obligación se extiende aún a las actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a la sanción mínima del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 63-: GRAVAMEN A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS

Las personas que ejerzan actividades comerciales y de servicio o actividades similares, en forma ambulante con mercancías en sus manos (maneros) por día pagaran el equivalente a un (1) SMDLV. Los vendedores ambulantes que para el ejercicio de la actividad comercial y de servicio utilicen vehículos y otros medios diferentes a los maneros pagarán el equivalente a dos (2) SMDLV por día.


Las personas que ejerzan actividades comerciales y de servicio o actividades similares, en forma estacionario, en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, y aquellos vendedores reubicados en los sitios que cuentan con una infraestructura comercial, tales como casetas, kioscos, habitáculos centros comerciales, estarán sometidos al impuesto, de acuerdo a los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria:

Primera categoría: Venta de electrodomésticos
Y perfumería, 2 SMDLV por mes

Segunda Categoría: Venta de cacharrera y miscelánea,
Ropa, Calzado, revistas y prensa, 1.5 SMDLV por mes

Tercera Categoría: Frutas, dulces, cigarrillos,
Comestibles, 1 SMDLV por mes

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

Otras no clasificadas

2 SMDLV por mes

PARÁGRAFO. Los permisos a que se refiere el presente artículo, hacen referencia a aquellos vendedores que cuenten con el respectivo permiso o autorización legal teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible, y cumplir con los requisitos exigidos por la administración municipal para tal fin.

El impuesto de que trata el presente artículo se pagará previamente al inicio de la actividad de manera anticipada y los sujetos pasivos estarán exentos de presentar declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en su defecto la administración municipal les expedirá el recibo de cobro para que lo presenten y paguen en los bancos autorizados o en la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 64-: TARIFA PARA ACTIVIDADES OCASIONALES

Las actividades Comerciales ó similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en el Municipio de San Luís, de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros el equivalente a dos (2) SMDLV diariamente previo permiso de la Secretaria de Planeación y previo pago ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 65-: GRAVAMEN A GALLERAS


Las galleras que funcionen en el Municipio de San Luís, pagarán por evento dos (2) SMDLV y si fueran permanentes pagarán anualmente por concepto del Impuesto de Industria Comercio, Avisos y Tableros, el equivalente a cinco (5) SMDLV.

ARTÍCULO 66-: CONTRIBUYENTES EXENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Se concederá exención por el término de cinco (5) años en el 100% del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así:

1. Las empresas, microempresas, famiempresas, mipymes legalmente constituidas en vigencia del presente acuerdo y que vinculen laboralmente

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

como mínimo dos (2) personas oriundas y residentes en el Municipio de San Luis Tolima.

2. Que inscriban el establecimiento en la Secretaría de Hacienda Municipal para obtener el beneficio.

CAPITULO III

DECLARACIONES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 67-: OBLIGACIONES DE DECLARAR

Además de la obligación de registrarse, a la iniciación de la actividad gravable, todos los sujetos pasivos del impuesto de industria, comercio y de Avisos y Tableros, están obligados a presentar anualmente declaración en los formularios diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende a las actividades exentas.


ARTÍCULO 68-: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

La declaración de Industria, comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por.

1. Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y su domicilio.
2. La determinación de la base gravable con especificación de las partidas objeto de deducción, así como de los ingresos exentos.
3. La liquidación privada del impuesto de Industria y comercio que corresponda pagar al contribuyente.
4. La liquidación privada del impuesto complementario de Avisos y Tableros.
5. La liquidación privada de la sobretasa de bomberos.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

- 6 El valor de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio practicada dentro del período gravado, de los contribuyentes. (Contratistas y transportadores).

ARTÍCULO 69-: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

PARAGRAFO. TARIFA MÍNIMA. El impuesto de industria y comercio será aforado con un mínimo de dos (2) SMDLV.

CAPITULO IV

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE


ARTÍCULO 70-: CREACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y comercio y complementarios de avisos y tableros de los sujetos pasivos que ejercen la actividad por contratación con las entidades públicas y privadas, por prestación de servicios, intermediación comercial, suministros y consultoría profesional realizada por personas jurídicas y sociedades de hecho, el ejercicio de las profesiones liberales organizados empresarialmente y demás que son sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros en el Municipio de San Luis y de los transportadores, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes mencionados de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono o pago en la liquidación definitiva del impuesto de la declaración privada del respectivo período gravable.

La Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, se aplicará a los contribuyentes que desarrollen las actividades mediante la modalidad de contrato y la actividad del Transporte.

Entiéndase como contrato todo acto mercantil por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas, y siempre y cuando al menos una de ellas sea sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

Para efectos de la determinación del impuesto de industria y comercio se tendrán como ingresos gravados por actividad comercial en el municipio de San Luís, los derivados de la venta de bienes o suministro en el ámbito territorial, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el sujeto pasivo del impuesto, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la jurisdicción de San Luís.

PARAGRAFO 1. Las empresas de transporte de carga o de pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de transporte, deberán efectuar la retención a título del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Luís, siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros sea esta jurisdicción, sin importar donde se efectúe el pago o donde sea su destino final.


El servicio de transporte terrestre de carga o pasajeros que presten las personas naturales sin que se encuentren vinculadas a Cooperativa ó empresa transportadora, está sometido a retención en la fuente del Impuesto, cuando quién efectúe el pago sea un agente retenedor, de no serlo corresponderá a la persona natural transportadora presentar y pagar dentro de los plazos establecidos para el efecto, la declaración del impuesto de Industria y Comercio en forma anual en calidad de sujeto pasivo.

PARAGRAFO 2. La retención del impuesto de Industria y comercio para la actividad del servicio de transporte terrestre de carga y pasajeros en San Luís, se aplicará sobre el valor total de la operación contratada o en su defecto regulada por el Ministerio de Transporte, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Si el servicio se presta a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicará sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que es la comisión de la Empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar por anualidades

ARTÍCULO 71-: RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

Pertencen a este sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los contratistas mencionados en el artículo anterior, y transportadores que ejercen la actividad gravada en el Municipio de San Luís.

ARTÍCULO 72-: FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE

La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 73 -: AGENTES DE RETENCIÓN


Las personas que se relacionan a continuación tendrán la condición de retenedores del impuesto de industria y comercio en relación con cualquier pago o abono en cuenta, correspondientes a bienes localizados, comprados o servicios prestados y utilizados en la jurisdicción del Municipio de San Luís.

Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

- a) Las entidades de derecho público, entendiéndose éstas para efectos de este acuerdo las siguientes: la Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de San Luís, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas o directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea su denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de San Luís, y las empresas Sociales del Estado.
- b) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que contraten con terceros suministros y servicios de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho;
- c) Los intermediarios ó terceros que intervengan en operaciones económicas mediante la contratación, en las que se genere la retención del Impuesto de Industria y Comercio y que sean del Régimen Común clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Entiéndase por intermediación comercial, las operaciones mercantiles que se realizan como auxiliares de otros empresarios en quienes realmente se radican los efectos y

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

provechos de sus actos, los cuales reciben distintas denominaciones: representantes, comisionistas, corredores, agentes en general, y mandatario.

d) Los intermediarios o terceros catalogados por la DIAN en el régimen común, que intervengan en operaciones económicas mediante la contratación verbal o escrita que genere el impuesto de industria y comercio, las siguientes:

- Las empresas de transporte terrestre de carga y pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen el impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Luis, sin importar la calidad de contribuyente ante la DIAN y siempre que no se haya realizado la retención del impuesto mencionado por el cliente del servicio.
- En los contratos de mandato incluida la administración delegada, el mandatario practicará la retención en el momento del pago o abono en cuenta al mandante teniendo en cuenta la calidad del mandante, el mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- Los consorcios y uniones temporales, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a beneficiarios del régimen común y simplificado o grandes contribuyentes foráneos, cuyas actividades sean sujetas del impuesto de industria y comercio respetando la escala de aplicación para la retención.


e) Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio en San Luis, de conformidad con las normas vigentes.

PARAGRAFO. Todas las actividades sujetas a la retención del impuesto de industria y comercio ejercidas en el Municipio de San Luis, realizadas por grandes contribuyentes foráneos son objeto de retención.

ARTÍCULO 74-: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN

Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones en la que medie un contrato con personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y a las empresas o personas naturales o sociedades de hecho que prestan el servicio de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, que

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de San Luís.

ARTÍCULO 75-: OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los Agentes retenedores deberán consolidar y enviar la relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: El nombre completo, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta.

Los Agentes Retenedores deberán, al efectuar la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, calcular y retener la sobretasa bomberil sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido.

ARTÍCULO 76-: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES


Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los Agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable auxiliar denominada “Retención ICA por pagar”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

El Agente Retenedor, podrá descontar del monto de las retenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar, los valores retenidos en operaciones sometidas al sistema de Retención a título del Impuesto de Industria y Comercio que hayan sido rescindidas, anuladas ó devueltas.

ARTICULO 77-: BASE DE LA RETENCIÓN

La retención se efectuará sobre el valor que constituye la base para liquidar el impuesto de industria y comercio. En el comprobante de egreso o certificado de la retención efectuada deberá constar la base gravable como lo indica este artículo.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios. Los comprobantes de egreso o pago harán las veces de certificados de las retenciones practicadas. Y deberán ser expedidos en forma bimestral.

ARTÍCULO 78-: DECLARACIONES Y PAGO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Operarán bajo el sistema de caja para efectuar el pago de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio de propiedad del Municipio de San Luís.

Para efectuar la retención del impuesto de Industria y Comercio para las actividades desarrolladas en la jurisdicción del municipio de San Luís, se determina una cuantía mínima objeto de retención que será de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por actividades gravadas por compras de bienes y para servicios de transporte y demás actos contractuales Medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, Sin perjuicio de la obligación que le asiste al sujeto pasivo de declarar y cancelar, el impuesto dentro de las fechas establecidas.

ARTÍCULO 79-: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN


No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a.-Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b.-Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos.
- c.-Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público no sujeta del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 80-: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, dicha retención podrá ser abonada hasta en los tres períodos inmediatamente siguientes.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de San Luís que realicen actividades de contratación de prestación de servicios o suministros o servicio de transporte terrestre transitorias que se cumplan durante un mismo período gravable, y no estén obligados a matricularse en el registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en el Municipio de San Luís esté sometido a retención en la fuente por este concepto; el cuál deberá demostrarse por un certificado expedido por los agentes retenedores.

ARTÍCULO 81-: TARIFA DE RETENCIÓN

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 82-: CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES


Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 83-: OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de San Luís.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 636.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de Industria y Comercio dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo bimestre en los formularios diseñados para el efecto

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando el día diez (10) del mes, sea un día inhábil se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Agente retenedor no haya efectuado retenciones en el período respectivo no deberá presentar dicha declaración.

ARTÍCULO 84-: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES

El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por la Secretaría de Hacienda Municipal y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.


ARTÍCULO 85-: REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS

El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente.

ARTÍCULO 86-: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

La declaración deberá estar constituida por:


1. El año gravable que declara o corrige.
2. El período gravable o a declarar, corregir y pagar dentro de los plazos estipulados.
3. Opciones de uso. Marque una x; en declaración inicial cuando presente y pague la declaración del bimestre; Si va a corregir la declaración marque una x en corrección y si va a realizar una declaración en consecuencia a un acto oficial emitido por la Secretaria de Hacienda marque una x en Pago acto oficial.
4. Información del contribuyente. Que contiene Los datos indispensables para la identificación del mismo.
5. Pago acto oficial, señalando tipo de acto oficial, número de acto, fecha del acto.
6. Liquidación de la retención indicando base de la retención total de las retenciones practicadas en el período.
7. La liquidación privada de las sanciones indicando que clase de sanción se aplicará, el valor de la sanción.
8. Saldo a cargo. Que contiene el total de saldo a cargo que corresponde al total de retenciones practicadas durante el período más el valor total sanciones.
9. Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones, los intereses de mora la liquidación privada de la sobretasa de bomberos y el total a pagar.
10. Firmas. Firma del declarante, firma del contador y/o Revisor fiscal cuando está obligado a ello, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y el Revisor Fiscal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 87-.: DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DEL AÑO DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período de año transcurrido hasta la fecha del cierre. Esta declaración deberá presentarse y pagarse dentro del mes siguiente a la fecha del cierre.

ARTÍCULO 88 -.: DOBLE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

Cuando el contribuyente presente dos o más declaraciones por un mismo año, que no tengan el carácter de adición, solo surtirá efectos legales la última presentada.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS AL SECTOR FINANCIERO

(Base legal: Ley 14 de 1983)

ARTÍCULO 89-.: DERECHOS Y OBLIGACIONES


Como sujetos de este Impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente Acuerdo, tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 90-.: SUJETOS PASIVOS

Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás Establecimientos de Crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, son sujetos pasivos del Impuesto Municipal de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, de acuerdo con lo previsto por la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 91-.: La base impositiva para la cuantificación del Impuesto regulado en la Ley 14 de 1983 se establece por el Honorable Concejo Municipal, es del cinco por mil tal cual como lo establece la ley, y aplica de la siguiente manera:


Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A.- Cambios
Posición y certificado de cambio.
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
 - C. Intereses
De operaciones con Entidades Públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D. Rendimiento de inversiones de la sección de Ahorros
 - E. Ingresos en Operaciones con Tarjetas de Crédito.


2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios
Posición y certificados de cambio
 - B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
 - C. Intereses
De operaciones con Entidades Públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D- Ingresos Varios.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Ingresos Varios
5. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Servicio de Almacenaje en bodegas y silos.
 - B. Servicios de aduanas.
 - C. Servicios Varios
 - D. Intereses recibidos.
 - E. Comisiones recibidas
 - F. Ingresos Varios.
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Dividendos
 - D. Otros rendimientos financieros.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. De este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 92-: Los Establecimientos de Crédito, Instituciones Financieras y Compañías de Seguros y Reaseguros de que trata el presente Capítulo, además del impuesto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente anualmente.

ARTICULO 93-: Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata la Ley 14 de 1983, pagará en este Municipio como Impuesto de Industria, Comercio y de Avisos y Tableros una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, durante la vigencia inmediatamente anterior.

ARTICULO 94-: Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de San Luís, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.


Para estos efectos la Entidades Financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en este Municipio.

ARTICULO 95-: La Superintendencia Bancaria informará a este Municipio dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente Acuerdo, de cada entidad financiera.

ARTÍCULO 96-: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Las Entidades del Sector Financiero definidas en el presente Acuerdo, pagarán el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que se refiere la Ley 14 de 1983 con una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor total del Impuesto de Industria y Comercio.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTÍCULO 97-: Los establecimientos del sector financiero definidos en el presente capítulo tendrán las mismas obligaciones prescritas para los demás establecimientos industriales, comerciales, de servicios y similares.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la superintendencia bancaria, no definidas o reconocidas por la ley respectivamente como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL


ARTÍCULO 98-: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 99-: DEFINICIÓN: Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Aún conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional del municipio, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 100-: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de San Luís, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:


	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de San Luis es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual.
5. **CAUSACION:** Se causa en el momento de la publicación a través de elementos visuales.

ARTÍCULO 101 -.: TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada uno (1).
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED, INFERIOR A 6 METROS CUADRADOS:** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o por fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará medio salario mínimo diario legal vigente por cada uno (1).
4. **AFICHES Y VOLANTES:** Los volantes estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. Los afiches el máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días y se cobrará medio salario mínimo diario legal vigente.
5. **VALLAS DE OBRAS:** Las vallas o avisos de las obras de construcción y/o urbanización pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada trimestre o fracción.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

6. GLOBOS ANCLADOS, ELEMENTOS INFLABLES, MANIQUÍES, COLOMBINAS O SIMILARES: Los instrumentos de este tipo de publicidad, inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, serán registrados ante el municipio, por un plazo máximo de 72 horas y en ningún caso sobre vías. Pagarán un (1) SMDLV por cada día.

7. VALLAS DE MÁS DE OCHO (8) METROS CUADRADOS: Pagará cada una tres (3) SMMLV por año.

Los otros medios que se utilicen como publicidad visual exterior, no comprendidos en la presente clasificación, pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 102 -.: PROHIBICIÓN


La publicidad exterior visual no se podrá colocar:

1. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
3. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
4. Sobre elementos naturales como árboles, rocas y similares.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración Municipal lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO 2. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar la publicidad visual exterior en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

PARÁGRAFO 3. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaria de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 4. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaria de Hacienda, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de San Luis para la liquidación y pago, y una vez cancelado se otorgará el permiso según el tiempo establecido.

PARÁGRAFO 5. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

ARTÍCULO 103-: SANCIONES. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos o no autorizados a solicitud de parte o de oficio se verificará lo denunciado por parte de la Secretaria de Planeación y se proferirá el respectivo acto administrativo a efectos de su desmonte. Si no se ha registrado o su registro se encuentra desactualizado, se ordenará su remoción.


Si la publicidad no se ajusta a las normas vigentes, según el caso, se ordenará su remoción o modificación, para lo cual se dará un plazo de 3 (tres) días hábiles. Vencido este plazo, se ordenará su remoción a costa del infractor.

La decisión deberá adoptarse en el término de 10 (diez) días hábiles a partir del conocimiento de hecho.

PARÁGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la Resolución que ordena la remoción, podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública, o destruirlas.

ARTÍCULO 104-: MULTAS. Los infractores de este Acuerdo incurrirán en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales y el desmonte del respectivo elemento de publicidad. En caso de no poder ubicar al anunciante de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse si a ello hubiere lugar, al anunciante, al arrendatario del medio de publicidad y al propietario del vehículo que permitan la colocación de dicha publicidad.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

PARÁGRAFO. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario o poseedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.

ARTÍCULO 105-: MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de deterioro o suciedad y que no represente un peligro para la comunidad.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE RIFAS MENORES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 106-: AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto espectáculos públicos, cóbrense los siguientes:

- a.) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias
- b.) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 643 de 2001, y demás disposiciones complementarias

ARTÍCULO 107 -: HECHO GENERADOR


El hecho generador del impuesto de rifas menores y espectáculos públicos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos y rifas menores en el municipio de San Luís

ARTÍCULO 108-: ESPECTÁCULO PÚBLICO

Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo

ARTÍCULO 109-: RIFA MENOR

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1


Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

ARTÍCULO 110 -.: CLASE DE ESPECTÁCULOS

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- f) Las riñas de gallo.
- g) Las corridas de toros.
- h) Las ferias exposiciones.
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j) Los circos.
- k) Las carreras y concursos de carros.
- l) Las exhibiciones deportivas.
- m) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- n) Las corralejas
- o) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge)

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

p) Los desfiles de modas.

q) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 111-: BASE GRAVABLE

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Las boletas, billetes, tiquetes de rifas menores.

ARTÍCULO 112-: CAUSACIÓN

La causación del impuesto de rifas menores y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo o se realice la rifa menor,

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar en el caso de espectáculos públicos. Y con respecto de las rifas si el operador de la rifa menor realiza otras actividades gravadas debe declarar el impuesto de Industria y Comercio y su complementario.


ARTÍCULO 113-: SUJETO ACTIVO

El Municipio de San Luís, es el sujeto activo del impuesto de rifas menores y espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro y para el efecto se procederá conforme a éste acuerdo.

ARTÍCULO 114-: SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, Uniones Temporales, similares, que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San Luís.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

-Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de cinco fechas del año calendario para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.

- .-Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.
- .-Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

.-Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 115-: COMPETENCIA PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS EN LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS

Corresponde al Municipio de San Luís la explotación de las rifas menores que operen dentro de su territorio.

ARTICULO 116-: MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS


Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización (artículo 7 de la Ley 643 de 2001).

ARTICULO 117-: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN

Toda persona natural, jurídica ó similar, que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a quince (15) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir al Municipio de San Luís, solicitud escrita de que trata la competencia en el cual deberá indicar:

- Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
- Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; antecedentes disciplinarios y tratándose de persona jurídica, a la solicitud se

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;

- Nombre de la rifa;
- Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar; geográfico previsto para la realización del mismo;
- Valor de venta al público de cada boleta;
- Número total de boletas que se emitirán;
- Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;
- Valor total de la emisión; y


El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 118-.: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN

El operador de la rifa deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda ó quien haga sus veces:

- Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.
- Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen
- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de San Luís indicando el NIT. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 1. El número de la boleta;
 2. El valor de venta al público de la misma;
 3. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
 4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 5. El término de la caducidad del premio;

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

5. El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa y sello;
6. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
7. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
8. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
9. El nombre de la rifa;
10. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
11. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de San Luís.

ARTÍCULO 119-: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

Por derechos de explotación se aplicará el equivalente al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.


ARTÍCULO 120-: REALIZACIÓN DEL SORTEO

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexará las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar al Secretaria de Hacienda con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local regional.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	
	28/04/2010 Página 1 de 1	

ARTÍCULO 121-: OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO

El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

ARTÍCULO 122-: ENTREGA DE LOS PREMIOS

El premio o los premios deberán entregarse a más tardar dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

ARTÍCULO 123-: VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO

La persona natural o jurídica titular ó quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante la Secretaria de Hacienda dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de éste requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.


ARTÍCULO 124-: VALOR DE LA EMISIÓN Y/O PLAN DE PREMIOS

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los actos administrativos que se expidan por la administración municipal a que se refiere el presente acuerdo son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código contencioso administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 125-: TARIFA

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

El impuesto de espectáculos públicos se cobrará a razón del 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 artículo 77 (Ley del deporte) y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la Ley 86 de 1968.

PARAGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para el efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARAGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por la oficina correspondiente, sin sobrepasar el aforo del escenario.


Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

ARTÍCULO 126-: GARANTÍA QUE PRESTARÁ EL EMPRESARIO

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, uniones temporales o consorcios o similares, que lleve a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza, deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda, la boletería que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas en la cual se expresa su número, clase y precio. De esta relación se tomará nota en un libro o registro especial.-

PARÁGRAFO 1. La administración municipal, no podrá sellar boletas para espectáculos públicos, sin que el interesado haya constituido una garantía personal, real, bancaria o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la emisión de la boletas no sea superior a dos millones de pesos (\$2.000.000). Este valor se incrementará en el IPC anual que

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

para los efectos expide el DANE, para responder por el valor del impuesto correspondiente al total de las boletas selladas y registradas.

PARAGRAFO 2. Se exceptúa de la obligación de presentar garantía a las personas, entidades o empresas que cancelen por anticipado el valor del respectivo impuesto, mediante orden de consignación que dará la Secretaria de Hacienda del Municipio.

PARAGRAFO 3. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio, a juicio de la Secretaria de Hacienda, para responder por los Impuestos que lleguen a causarse.

ARTICULO 127-: FORMA DE PAGO Y DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de verificada la función o exhibición; o cada tres (3) días cuando se trate de temporada o de espectáculos continuos; y se liquidará por la Secretaria de Hacienda, de acuerdo con los datos que arroje la relación de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 128-: FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

La Secretaria de Hacienda se reserva la facultad de controlar, constatar o verificar la veracidad de las planillas.


PARAGRAFO. En caso de disparidad entre el precio, cantidad de boletas, número de la boleta y clase con la constatación hecha por los funcionarios comisionados, la Secretaria de Hacienda, mediante Resolución motivada, fijará el tributo con base en el informe de aquellos. Contra esta Resolución proceden los recursos de la reposición y apelación.

ARTÍCULO 129-: MORA EN EL PAGO

La mora en el pago dará lugar para que inmediatamente la Secretaria de Hacienda o su delegado procedan a retirar a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean saneados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos de mora por cada mes o fracción de mes de retardo y se remitirá a cobro coactivo a partir de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del pago.

ARTÍCULO 130-: FORMA ESPECIAL DE LIQUIDACION

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

Si se cobra separadamente al público el valor de la entrada y el impuesto municipal, la liquidación del gravamen se hará sobre la suma de esos dos renglones.

ARTÍCULO 131-: GRAVAMENES EN OTRAS EXHIBICIONES Y DIVERSIONES

Las exhibiciones y diversiones como carrousseles, ruedas, etc., requerirán de tiquetes que previamente determinen sus precios. Estos tiquetes serán presentados a la Secretaría de Hacienda en la fecha de la apertura de la exhibición o diversión o periódicamente, con dos (2) días por lo menos de anticipación para darlos al expendio a fin de que sean debidamente sellados y anotados.

PARAGRAFO. La Administración se abstendrá de dar el permiso para el funcionamiento de los espectáculos referidos o los suspenderá, en su caso, si no se acompaña la constancia u acta de que se ha llenado este requisito.

Las sanciones aplicables serán las que se contemplan en este acuerdo para los demás tributos municipales.

ARTÍCULO 132-: EXENCION AL PAGO DEL IMPUESTO

La exención se reconocerá antes de la celebración del espectáculo mediante Resolución motivada de conformidad con los Acuerdos de exención emitidos por el Concejo Municipal de San Luís.

PARÁGRAFO: La Alcaldía Municipal de San Luis Tolima dará estricto cumplimiento a la Ley 1493 del año 2011 y a su Decreto reglamentario 1258 del 14 de Junio del año 2012.


CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 133-: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 134-: DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en plantas de sacrificio oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTÍCULO 135-: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, en la jurisdicción del municipio.
2. **CAUSACION:** Se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar.
3. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de San Luís.
4. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que va hacer sacrificado.
5. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA:** La tarifa es del 1.5% de un SMDLV por cada kilogramo en pie.

ARTÍCULO 136-: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario o poseedor del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante la planta de sacrificio:


1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la administración municipal.

ARTÍCULO 137-: GUÍA DE DEGUELLO

Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitido por el municipio, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por quien lo expide.

ARTICULO 138-: VIGENCIA DE LA GUÍA

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

La administración de la planta de sacrificio anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un (1) año.

ARTÍCULO 139-: RELACION

La planta de sacrificio, frigorífico y establecimientos similares presentarán mensualmente una relación sobre el número de animales sacrificados, número de guía y valor del impuesto.

ARTICULO 140-:FRAUDE Y SANCIONES

El responsable del matadero o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado, incurrirá en una sanción económica equivalente al 100% de la sanción mínima que autoriza el Estatuto Tributario Nacional, por cada cabeza de ganado menor sacrificado, y decomiso de la carne.

Igualmente, el que sacrifique ganado menor fuera de la planta de sacrificio o sitio autorizado para el efecto, sin la respectiva autorización, incurrirá en la multa referida en el considerando anterior.

En igual sanción incurrirá, quien transporte carne sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado menor.


PARAGRAFO. La carne que se decomise en buen estado será donada a entidades de beneficio o sin ánimo de lucro; y se enviará al matadero municipal para su incineración, la que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la misma sanción aquí contemplada sin perjuicio de las sanciones penales.

ARTICULO 141-: ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

La Administración Municipal con fundamento en la Ordenanza 011 de Agosto 8 de 2013, tiene cedida a su favor la renta de degüello por ganado mayor en un porcentaje del 50%, suma que se ingresará al presupuesto municipal.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

CAPITULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 142-: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de delineación urbana, se encuentra autorizado por el Artículo 233 literal b) del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 143-: HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de San Luís.

Se causa por una sola vez cuando se construye un edificio o realiza una obra nueva y tratándose de refacciones, se causará tantas veces como remodelaciones se realicen.

ARTÍCULO 144-: SUJETOS ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Luís.

ARTÍCULO 145-: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 146-: CAUSACIÓN. Al momento de la expedición de la licencia.


ARTÍCULO 147-: BASE GRAVABLE

La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de San Luís, será el monto total del presupuesto de la obra o construcción, declarada por el solicitante con los debidos soportes que justifiquen el presupuesto de la obra.

PARAGRAFO. La Secretaria de Planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto real de la obra, que permita hacer un control eficaz al impuesto de delineación urbana y podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato, apoyándose en documentos técnicos de CAMACOL entre otros.

La base gravable del Impuesto de delineación urbana es el valor final de la obra o construcción, entendido como el que resulte al momento de poner en condición de venta o ocupación el inmueble. El impuesto se liquidará y pagará inicialmente con el

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

presupuesto estimado de obra presentado a la Secretaría de Planeación Municipal. Al finalizar la obra se debe liquidar por el valor final de la obra, descontando el pago inicial del impuesto, debiendo coincidir el área construida con la autorizada, sin que en ningún caso se acepte un menor valor al inicialmente presentado.

ARTÍCULO 148-: TARIFA PARA ZONA URBANA: Se establecen las siguientes tarifas:

- a) Por la ampliación, refacción, modificación, remodelación y demolición de las existentes se pagará una tarifa del 3% del valor total de la obra.
- b) Por la construcción de obra nueva se pagará una tarifa del 4% del valor total de la obra.

PARÁGRAFO. El Impuesto de Delineación Urbana es objeto de proceso de fiscalización y cobro, de conformidad con la competencia general sobre la materia en cabeza de la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 149-: TARIFA PARA ZONA RURAL: Para la zona rural se establece una tarifa única del 2% del valor total de la obra.


PARAGRAFO.-: Estarán exentas del pago del impuesto de delineación las siguientes obras:

.-Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, así como las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural de propiedad del estado, para lo cual se expedirá por parte de la Secretaría de Planeación Municipal las respectivas certificaciones.

ARTÍCULO 150-: RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIONES

Previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal, y en cumplimiento de la Ley 810 de 2003 se podrá expedir el acto administrativo de reconocimiento de construcciones. Se cobrarán la misma tarifa tomando como base el valor actual del valor de la obra, para lo cual se podrán tener en cuenta los estudios de planeación y como mínimo el valor de la obra en la época de realización debidamente actualizado a valor presente de acuerdo al IPC.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de1

PARAGRAFO 1 : Prohíbese la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

PARAGRAFO 2: Las Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de agua, energía, gas, telefonía y aseo no darán servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de delineación urbana de que trata el presente capítulo.

CAPITULO XI


EXPENSAS POR LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS URBANISTICAS Y DE EDIFICACIÓN VIGENTES ATRAVES DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES

ARTICULO 151-.: AUTORIZACION LEGAL: Las expensas se encuentran autorizados por la Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003.

ARTICULO 152-.: DEFINICION: Es la autorización previa, expedida por el Curador Urbano o la Secretaria de Planeación Municipal, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 153-.: LICENCIAS. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, demolición de edificaciones, de urbanización, se requiere licencia expedida por el municipio. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

PARAGRAFO. La oficina encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el decreto 564 de 2006 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

ARTICULO 154-: CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización;
- Subdivisión;
- Construcción;
- Intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 155-: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar las obras se requiere contar con la licencia correspondiente expedida por el Secretario de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 156-: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar y requiera la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 157-: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 158-: BASE GRAVABLE. La base gravable será determinada con base en el valor total de la obra.

ARTÍCULO 159-: INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS


El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante las curadurías urbanas o Secretaria de Planeación Municipal.

Transcurridos sesenta (60) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los gravámenes de que trata este artículo, sin que éste acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud.

ARTICULO 160-: EXPENSAS: Las expensas se liquidarán, a favor del Municipio, según lo establecido dentro del marco legal vigente.

CAPITULO XII

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 161-.: HECHO GENERADOR

Es la prestación del servicio de Alumbrado Público que mejore la calidad de vida de los habitantes del Municipio de San Luis, está constituido por la iluminación de los lugares públicos y privados en la jurisdicción del Municipio de San Luis de conformidad con la Ley 143 de 1994 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. Para todos los efectos este impuesto se considera como un ingreso corriente de libre destinación.

ARTÍCULO 162-.: SUJETO ACTIVO

Es el municipio de San Luis, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá convenir con una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, la facturación conjunta del servicio de alumbrado público, liquidación y facturación y recaudo del valor del tributo, de conformidad con la Ley 143 de 1994, Resolución 43 de 1995 de la CREG y demás normas concordantes.


ARTÍCULO 163-.: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario de este servicio en el perímetro del Municipio de San Luis. Igualmente serán sujetos pasivos los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, residenciales, comerciales, industriales de servicios y oficiales; los generadores de energía, los autogeneradores de energía eléctrica, en los términos de la Ley, las empresas propietarias de subestaciones eléctricas y redes o líneas de transmisión (STN Y STR), que se encuentren ubicados o pasen por la jurisdicción del Municipio; y los prestadores del servicio de energía básica conmutada, larga distancia o telefonía móvil que tengan instaladas antenas de transmisión en el área del Municipio.

ARTÍCULO 164-.: BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor resultante de multiplicar la tarifa de kilowatio / por hora que determine la empresa que suministra la energía eléctrica por el número de kilowatios / por hora consumidos en el servicio domiciliario de energía eléctrica en el mes o por la actividad ejercida en el Municipio por empresas de telefonía ubicadas en el Municipio de San Luis.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

ARTÍCULO 165-.: TARIFAS

Las tarifas aplicables para liquidar y cobrar la tasa para el servicio de alumbrado público en el Municipio de San Luis son:

ESTRATO SOCIOECONOMICO O ACTIVIDAD	% DEL VALOR MENSUAL DEL CONSUMO DE ENERGIA
Residencial urbano estrato 1.	12.50%
Residencial urbano estrato 2.	12.50%
Residencial urbano estrato 3.	12.50%
Residencial rural estrato 1.	1.00%
Residencial rural estrato 2.	1.00%
Residencial rural estrato 3.	12.50%
Actividades comerciales	12.50%
Actividades de servicios	12.50%
Actividades oficiales	12.50%
Actividades Agroindustriales	28%
Actividades Industriales	28%


PARAGRAFO: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de torres de transmisión o de recepción de telefonía móvil (celular), telefonía fija y señal de televisión que estén situadas en la jurisdicción del municipio de San Luis Tolima, una tasa mensual equivalente a tres (3) SMLMV por cada torre instalada, exceptuando a las destinadas a la televisión comunitaria

ARTÍCULO 166-.: AUTORIZACIÓN LEGAL

La ley 84 del 30 de Noviembre de 1915 y la Ley 97 de 1913, facultaron a los Concejales de los Municipios para organizar el cobro y darles el destino a varios impuestos, entre ellos el Impuesto sobre el Alumbrado Público.

ARTÍCULO 167-.: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

La fiscalización, liquidación, imposición de sanciones y cobro de la tasa del alumbrado público a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio a través de los funcionarios u organismos que se designen para tal efecto. Para tal fin se aplicaran los procedimientos establecidos en el presente estatuto. No obstante, el cobro de este servicio puede ser realizado por otras entidades o empresas de derecho público o privado, para lo cual el Al alcalde podrá suscribir el convenio respectivo, procurando pactar las condiciones más favorables para la Administración Municipal.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE HERRETES

ARTÍCULO 168-.: HECHO GENERADOR

Lo constituye la diligencia de inscripción del herrete o cifras quemadoras que sirve para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registra en el libro especial que lleva la alcaldía municipal.

ARTÍCULO 169-.: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el municipio.

ARTÍCULO 170-.: BASE GRAVABLE

Lo constituye cada uno de los herretes que se registre.

ARTICULO 171-.: TARIFA

La tarifa es de un punto cinco (1.5) SMDLV.

ARTICULO 172-.: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL


1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar:

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario del herrete.
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

CAPITULO XIV IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 173-: HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 174-: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 175-: BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 176-: TARIFA

La tarifa será del 50% de un SMDLV por cada instrumento, pagaderos de manera anual y en la misma fecha establecida para el pago del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 177 -: VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridad municipal tiene en cabeza del inspector de policía y corregidor el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas maquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía.


ARTÍCULO 178-: SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento de registro

CAPITULO XV

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 179. HECHO GENERADOR.

Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTICULO 180. BASE GRAVABLE.

Será el número de metros cuadrados de piso de calles, plazas, parques, vías y demás sitios públicos que necesite romper el sujeto pasivo de este impuesto para la realización de la obra.

ARTICULO 181. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo en el Municipio.

ARTICULO 182. TARIFAS.

Las personas naturales o jurídicas que requieran efectuar excavaciones o roturas de calles, pagarán un impuesto un S.M.L.D.V., por metro cuadrado en zona pavimentada y de medio S.M.L.D.V. en zona no pavimentada.


PARAGRAFO.

El tiempo de rotura o excavación será gradual al volumen, lo que constará en el permiso; en caso de que los trabajos programados superen este término se les aplicará el cobro del impuesto de ocupación de vías y sitios públicos, se multará a quien no tenga el permiso.

ARTICULO 183. OBTENCIÓN DEL PERMISO.

Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, previo el pago del impuesto correspondiente.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

Quien realice trabajos que afecten las vías, deberá dejarlas en perfectas condiciones, utilizando la calidad de materiales con que ellas estaban construidas antes de afectarlas. Para garantizar la reconstrucción de la vía ocupada, el interesado deberá efectuar un depósito equivalente a diez (10) S.M.D.L.V. por cada metro cuadrado que necesite ocupar. Este depósito sólo será reintegrado cuando se verifique que dentro de los Quince (15) días siguientes a la terminación de la obra para lo cual se otorgó la licencia, el interesado reconstruyó la vía ocupada dejándola a entera satisfacción de la Secretaría de Planeación Municipal. En caso de que estas obras de reconstrucción no se ejecuten en el término previsto, esta Secretaría las ejecutará y liquidará su costo incluidos los gastos de administración (del valor total y el excedente será devuelto al depositante).

CAPITULO XVI

PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS Y OTROS DERECHOS MUNICIPALES

ARTICULO 184. HECHO GENERADOR.

Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita la certificación a la administración Tributaria Municipal de estar paz y salvo por todo concepto con el Municipio; cuando solicite certificados de otro tipo que expidan otras dependencias de la Administración Municipal, la compra de formularios para procedimientos ante la Administración Pública y demás trámites que por otros conceptos realice la Administración.


ARTICULO 185 TASA.

Se fija la siguiente tasa:

- Paz y Salvo Municipal el veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 186-: Se autoriza al Alcalde Municipal para que mediante decreto establezca otras tasas para el cobro de los demás certificados que deba expedir la Alcaldía Municipal

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

CAPITULO XVII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 187-: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 188-: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

1. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Luís.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. SUJETO ACTIVO. Municipio de San Luís.


3. SUJETO PASIVO. Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.

4. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

5. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

6. TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de San Luís, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTÍCULO 189-: CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 190-: REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Secretaria de Hacienda, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

ARTÍCULO 191-: DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deben cumplir con a obligación de declarar, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas en el período.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 192-: OBLIGACION DEL MUNICIPIO. El municipio deberá informar a los responsables la entidad bancaria y el número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse “SOBRETASA A LA GASOLINA-MUNICIPIO DE SAN LUÍS”


CAPITULO XVIII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN LUÍS EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 193-: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 194-: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Tolima por concepto del impuesto vehículos automotores,

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de San Luís el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de San Luís.

ARTÍCULO 195-: DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 196-: BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 197-: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES


1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA:** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de San Luís, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de San Luís como su domicilio.

CAPITULO XIX

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 198-: CREACIÓN. De conformidad con la Ley 322 de octubre 4 de 1996 en el párrafo del artículo 2, el Concejo Municipal de San Luís crea la sobretasa bomberil sobre el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

tableros, para financiar la actividad del cuerpo de bomberos del Municipio de San Luís, con vigencia desde el año 2009.

ARTICULO 199-.: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Por ser una sobretasa sobre el impuesto de industria y comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

1. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros que debe pagar el respectivo contribuyente.

2. TARIFA. Cóbrese la tarifa del seis (6%) sobre el impuesto de industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

PARAGRAFO. DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán exclusivamente a financiar la actividad bomberil, creación, mantenimiento y dotación del Cuerpo Oficial de Bomberos de San Luís o Cuerpo Voluntario constituidos en los términos que señala la Ley 322 de 1996.

CAPITULO XX

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 200-.: VALORIZACIÓN DE BENEFICIO LOCAL O GENERAL


Establecida por el Artículo 3o de la Ley 25 de 1921, artículo 234 del Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 23 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 201-.: DEFINICIÓN Y NATURALEZA

La contribución de valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión de proyectos de interés público y social que se cobra a los propietarios y/o poseedores de inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de una obra o un conjunto de obras de interés público y social en la jurisdicción del Municipio de San Luís.

ARTICULO 202-.: HECHO GENERADOR

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

Lo constituye la ejecución de obras de interés público que se lleve a cabo en el Municipio de San Luís.

ARTÍCULO 203-.: SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de San Luís y en el radican las potestades tributarias de administración, fiscalización y control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 204-.: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 205-.: CAUSACIÓN

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 206-.: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN


Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todas las obras de interés público o social, que produzcan beneficio en la propiedad inmueble y que se hallen dentro del Plan de Desarrollo establecido o adoptado por Acuerdo, o por solicitud de la comunidad previo concepto favorable de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 207-.: BASE DE DISTRIBUCIÓN

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el cincuenta por ciento (50%) del costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del diez por ciento (10%) como gastos de distribución y recaudo.

PARAGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTÍCULO 208-: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN

El establecimiento y la distribución estará a cargo del municipio, para tal efecto mediante acto administrativo proferido por el Alcalde del Municipio, el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la Secretaria de Hacienda del Municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecte por la entidad.

ARTÍCULO 209-: PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 210-: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE LA OBRA

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa lo presupuestado, el sobrante se rebajará a las propiedades gravadas, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 211-: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA


Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso de acuerdo con los artículos anteriores, y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 212-: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN

Teniendo en cuenta el costo de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos mediante acto administrativo motivado y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 213-: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. Se proferirá el acto administrativo de distribución, que deberá ser notificado por correo a la dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente estatuto.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 214-: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN

En las obras que ejecute el municipio y por la cual fuere a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 215-: CREACIÓN DE LA JUNTA DE VALORIZACIÓN

Crease la Junta Municipal de Valorización integrada, así.

1. El Secretario de Planeación quién la presidirá;
2. El Secretario de Hacienda;
3. El Secretario de Gobierno;
4. Un delegado del Alcalde.


Le corresponde a la Junta de Valorización basada en el estudio socio-económico realizado por la Secretaria de Planeación fijar la zona de influencia de las obras.

ARTÍCULO 216-: ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de las contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaria de Planeación Municipal

PARAGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

PARAGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará u plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamento que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 217-: AMPLIACIÓN DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 218-: PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Dentro del sistema y método de distribución que establezca el municipio se deberán contemplar formas de participación y concertación ciudadana, mediante convocatoria pública a los propietarios de los predios beneficiados.

ARTÍCULO 219-: EXENCIONES


Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato de la santa sede y los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 220-: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, se procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matricula inmobiliaria respectiva.

PARAGRAFO. Las oficinas de registro de instrumentos públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación del municipio. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, de acuerdo con la ley que rige la materia.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTÍCULO 221-: REGISTRADORES

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorio, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen de valorización, hasta tanto el municipio, solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de libertad y tradición del inmueble, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 222-: NOTARIOS

Los notarios o los que hagan sus veces no adelantarán el otorgamiento de instrumentos públicos por medio de los cuales se grave o se cambie la propiedad de bienes raíces sin que se les presente por los interesados, además del comprobante allí previsto y de los exigidos por las leyes vigentes, el de estar a paz y salvo con el municipio de ubicación de los respectivos inmuebles, por contribución de valorización.

ARTÍCULO 223-: PAZ Y SALVO POR PAGO DE CUOTAS Y POR PAGO TOTAL


El estar a paz y salvo en el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo esta igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Efectuado el pago total de la contribución de valorización será expedido paz y salvo por parte de la entidad encargada de efectuar el recaudo de la misma, en el cual se solicitará a la oficina de registro de instrumentos públicos competente, la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse cancelado totalmente.

PARAGRAFO. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	
	28/04/2010 Pagina 1 de1	

constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 224-.: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que la distribuye y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a tres (3) años a juicio de la entidad que liquidó y distribuyó la contribución.

ARTÍCULO 225-.: PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 226-.. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La entidad pública que liquidó y distribuyó la contribución, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la entidad concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma entidad, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 227-.: PAGO ANTICIPADO


La entidad podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 20% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 228-.: MORA EN EL PAGO

La tasa de interés moratorio en caso de mora en el pago de la contribución de valorización será la establecida en el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 229-.: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

Contra la resolución que liquida la contribución de valorización, procede el recurso de reconsideración ante el funcionario que lo expidió de conformidad con el procedimiento establecido en el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 230-: COBRO COACTIVO

Para el cobro coactivo de la contribución de valorización, se seguirá el procedimiento administrativo de cobro previsto en el presente estatuto.

TITULO II

OTRAS RENTAS

CAPITULO I

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 231-: DEFINICIÓN

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 232-: PROCEDIMIENTO


.- Los semovientes y animales que se encuentren deambulando por las calles del municipio o en predios ajenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

.- Una vez sean llevados los semovientes o animales a las instalaciones del coso municipal se levantará un acta que contenga: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el encargado del coso municipal. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del estatuto sanitario (ley 9 de 1979).

.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

.- Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal domestico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará el sacrificio, previa certificación del médico veterinario.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso municipal, el secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de saneamiento o de salud.

.- Si transcurridos diez (10) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad de veterinaria de la universidad de conformidad con las normas del Código Civil o con la entidad con la cual el municipio suscriba el contrato respectivo.

.- Si dentro del término al que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago correspondiente.

.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (art. 202 y el Código Departamental de Policía).

ARTÍCULO 233-: BASE GRAVABLE

Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 234-: TARIFAS

Establecer a cargo de los propietarios de los semovientes las siguientes tarifas:

1. Acarreo 20% SMDLV
2. Cuidado y sostenimiento 30% SMDLV por cada día de permanencia en el coso municipal por cabeza de ganado menor y el 40% de un SMDLV por cada día de permanencia en el coso municipal por cabeza de ganado mayor.


ARTÍCULO 235-: DEVOLUCION DEL ANIMAL. El inspector de policía ordenará investigar por el propietario o encargado del animal conducido al coso, para devolvérselo, previa cancelación de los derechos del coso y gastos causados.

ARTÍCULO 236-: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

Transcurridos diez (10) días sin ser reclamado, se procederá a declararse bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 237-: SANCIÓN

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

La persona que sustraiga el animal sin pagar la tarifa, será sancionada con multa de 5 SMDLV sin perjuicio del pago de la tarifa.

CAPITULO II

PUBLICACIONES EN LA GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 238-.: PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012, que establece: "A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007".

ARTÍCULO 239-.: TARIFAS

La tarifa general de publicación de cualquier acto en la Gaceta Municipal será el cincuenta por ciento (50%) de un S.M.D.L.V. por cada millón de pesos o fracción.


ARTICULO 240-.: EXENCIONES: Estarán exentos del pago de publicación en la Gaceta Municipal los actos administrativos que genere el Municipio de San Luis, los convenios inter- administrativos celebrados entre el Municipio de San Luis y sus entidades descentralizadas con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, Empresas Sociales del Estado, sociedades de Economía Mixta o cualquier entidad donde el estado posea una participación mayor del 50%, los contratos de empréstitos con entidades particulares, así como comodatos que suscriba el Municipio de San Luis con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que la modifiquen, complementen a deroguen.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 241-.: BASE LEGAL

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

Artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 1 de la Ley 666 de 2001, autoriza a los concejos municipales que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo municipio.

ARTÍCULO 242-: HECHO GENERADOR

Lo constituye la suscripción de contratos por parte de la Alcaldía Municipal, el Hospital Serafín Montaña o la Empresa Social del Estado que haga sus veces, la Empresa de Servicios Públicos Río Luisa E.S.P o la entidad que haga sus veces, el Concejo Municipal, la Personería Municipal o cualquier ente descentralizado el orden Municipal que se constituya, en los cuales el contratista sea una persona natural o una persona jurídica.

ARTÍCULO 243-: SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de San Luís.

ARTICULO 244-: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador

ARTÍCULO 245-: CAUSACIÓN

Se causa en el momento de suscripción del contrato o con el pago de cada cuenta a favor del contratista.

ARTÍCULO 246-: TARIFA


La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor del contrato y de sus adiciones.

ARTÍCULO 247-: DESTINACIÓN DE RECURSOS

El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

.-Un 70% para ejecutar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

.-Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

.-Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. En el caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio de acuerdo a la ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 248-: OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 666 de 2001, infórmese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal del establecimiento de la estampilla Procultura en el municipio.

PARAGRAFO. Con el fin de minimizar costos en la impresión de la estampilla, se solicitará a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para que la estampilla sea virtual, es decir, que el sujeto pasivo consigne en una cuenta corriente que se abra para tal fin, el valor de la estampilla, y legalice el contrato con el respectivo recibo de consignación.


ARTÍCULO 249-: MANEJO DE LOS RECURSOS

En relación con el manejo administrativo de los recursos, y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos se abrirán tres cuentas corrientes diferentes: una para el 10% de seguridad social, otra para el 20% del pasivo pensional, y una tercera para el 70% destinado a proyectos culturales de la región.

ARTÍCULO 250-: EXENCIONES

Se exceptúan del uso de esta estampilla los contratos o convenios que celebre la Alcaldía Municipal, la empresa social del estado E.S.E del orden Municipal, la Empresa de Servicios Públicos del orden municipal, el Concejo Municipal, la Personería Municipal con cualquier otra entidad pública, así como los contratos o convenios que

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

celebre la Empresa Social del Estado E.S.E del orden Municipal con cualquier empresa cuya finalidad sea la venta de los servicios de salud que presta dicha E.S.E, igualmente se aplica la exención aquí prevista a los contratos y/o convenios que celebre la Alcaldía Municipal con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de esta localidad.

ARTÍCULO 251-: RECAUDO POR PARTE DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS EL CONCEJO Y LA PERSONERÍA

El recaudo por concepto de esta estampilla la realizaran las entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, en el momento que realicen giro a los contratistas, descontando su valor de manera proporcional de cada pago.

ARTÍCULO 252-: CONSIGNACION DE LOS RECAUDO POR PARTE DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS EL CONCEJO Y LA PERSONERÍA

Los valores recaudados por concepto de esta estampilla deberán ser consignados por estos entes en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes síguete al bimestre al cual pertenecen los recaudos, es decir en los meses de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.


PARAGRAFO: Junto a la consignación de los dineros recaudados, los entes antes citados deberán anexar una relación de los recaudos por este concepto detallando lo siguiente:

- .-Número y fecha del contrato al cual se le hizo el cobro de la estampilla.
- .-Identificación del contratista y sus nombre y apellidos.
- .-Valor del contrato al cual se le efectuó el cobro de la estampilla
- .-Base gravable sobre la cual se le efectuó el descuento
- .-Valor que se descuento por este concepto

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTÍCULO 253-: BASE LEGAL

Autorizada por las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 como recurso para contribuir la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de promoción de centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

ARTÍCULO 254-: HECHO GENERADOR

Lo constituye la suscripción de contratos por parte de la Alcaldía Municipal, el Hospital Serafín Montaña o la Empresa Social del Estado que haga sus veces, la Empresa de Servicios Públicos Río Luisa E.S.P o la entidad que haga sus veces, el Concejo Municipal, la Personería Municipal o cualquier ente descentralizado el orden Municipal que se constituya, en los cuales el contratista sea una persona natural o una persona jurídica.

ARTÍCULO 255-: SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de San Luís.

ARTICULO 256-: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador

ARTÍCULO 257-: CAUSACIÓN

Se causa en el momento de suscripción del contrato o con el pago de cada cuenta a favor del contratistas.


ARTÍCULO 258-: TARIFA

La tarifa será del cuatro por ciento (4%) del valor del contrato y de sus adiciones.

ARTÍCULO 259-: DESTINACIÓN DE RECURSOS

El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la dotación y funcionamiento de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

de los Centros de Bienestar del adulto mayor, de acuerdo con las definiciones de las leyes 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009, esta discriminación se hará una vez se haya calculado el 20% que de esta estampilla corresponde destinar para cubrir al pasivo pensional del municipio de acuerdo a la ley 863 de 2003.

PARAGRAFO. Con el fin de minimizar costos en la impresión de la estampilla, se solicitará a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para que la estampilla sea virtual, es decir, que el sujeto pasivo consigne en una cuenta corriente que se abra para tal fin, el valor de la estampilla, y legalice el contrato con el respectivo recibo de consignación o en su defecto sea descontada de los pagos que sobre el contrato se realicen.

ARTÍCULO 260-: MANEJO DE LOS RECURSOS

En relación con el manejo administrativo de los recursos, y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos se abrirán tres cuentas corrientes diferentes: una para el 70% de los recursos destinados a los centros de vida, otra para el 30% de los recursos para los centros de bienestar del adulto mayor y otra para el 20% con destino al pasivo pensional.


ARTÍCULO 261-: EXENCIONES

Se exceptúan del uso de esta estampilla los contratos o convenios que celebre la Alcaldía Municipal, la empresa social del estado E.S.E del orden Municipal, la Empresa de Servicios Públicos del orden municipal, el Concejo Municipal, la Personería Municipal con cualquier otra entidad pública, así como los contratos o convenios que celebre la Empresa Social del Estado E.S.E del orden Municipal con cualquier empresa cuya finalidad sea la venta de los servicios de salud que presta dicha E.S.E, igualmente se aplica la exención aquí prevista a los contratos y/o convenios que celebre la Alcaldía Municipal con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de esta localidad.

ARTÍCULO 262-: RECAUDO POR PARTE DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS, EL CONCEJO Y LA PERSONERÍA

El recaudo por concepto de esta estampilla la realizarán las entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, en el momento que realicen giro a los contratistas, descontando su valor de manera proporcional de cada pago.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

ARTÍCULO 263-.: CONSIGNACION DE LOS RECAUDO POR PARTE DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS EL CONCEJO Y LA PERSONERÍA

Los valores recaudados por concepto de esta estampilla deberán ser consignados por estos entes en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes síguete al bimestre al cual pertenecen los recaudos, es decir en los meses de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

PARAGRAFO: Junto a la consignación de los dineros recaudados, los entes antes citados deberán anexar una relación de los recaudos por este concepto detallando lo siguiente:

- .-Número y fecha del contrato al cual se le hizo el cobro de la estampilla.
- .-Identificación del contratista y sus nombre y apellidos.
- .-Valor del contrato al cual se le efectuó el cobro de la estampilla
- .-Base gravable sobre la cual se le efectuó el descuento
- .-Valor que se descuento por este concepto

CAPITULO V

TASA DE RECUPERACIÓN DE COSTOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 264-.: HECHO GENERADOR


Esta determinada para cubrir los costos en que incurre la Alcaldía Municipal en todos los procesos precontractuales, contractuales, de ejecución, pago y liquidación de todos los contratos que celebra con terceros.

ARTÍCULO 264-.. SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que suscriba contratos con el Municipio de San Luís.

ARTÍCULO 265-.: TARIFAS

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

Se fija en el 0.5% del valor bruto del contrato y se descontará en cada pago.

ARTÍCULO 266-: EXENCIONES

Se exceptúan del pago de esta tasa los contratos o convenios que celebre la Alcaldía Municipal con otras entidades de naturaleza pública.

CAPITULO VI

RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 267-: DEFINICION

Es la contribución especial del 5% que debe realizar toda persona natural o jurídica que celebre con el Municipio contratos de obra pública, porcentaje que se calcula sobre el valor de dichos contratos.

ARTÍCULO 268-: BASE LEGAL


Esta contribución especial del 5% esta establecida en las leyes 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, así como en el decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 269-: TARIFA GENERAL

Los recursos que conforman el "Fondo Cuenta" son aquellos previstos por el artículo 120 de la ley 418 de 1997, ampliado y modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2002, éste último modificado por el artículo de la ley 1106 del 22 de diciembre de 2006, Ley 1421 de 2010 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

En consecuencia, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 270-.: TARIFAS ESPECIALES

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que lo ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los socios, coparticipes y asociados de consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.


ARTÍCULO 271-.: ADMINISTRACION

Los recursos serán administrados, asignados, ejecutados y distribuidos por el Municipio de San Luis y se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad o perturbación del orden público, que presente la Alcaldía Municipal, la fuerza pública y organismos de seguridad adscritas al Municipio de San Luis.

ARTÍCULO 272-.: INVERSION

Los recursos que recauda el Municipio de San Luis, por este concepto deben ser invertidos por el Fondo en relación con las actividades policivas y Militares en dotación, materiales para la fuerza armada y de policía, adquisición de terrenos, construcción, reconstrucción y mejoramiento de las instalaciones policiales y militares, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, protección de personas amenazadas. Igualmente deben ser invertidos por la alcaldía en la realización de gastos destinados a la seguridad ciudadana,

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

preservación del orden público, actividades de inteligencia y en general, a todas aquellas inversiones sociales y funcionales que permitan garantizar la convivencia pacífica y la seguridad integral del municipio de San Luis.

ARTÍCULO 273-: DETERMINACION DE LA INVERSION

La determinación de la inversión de los recursos del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana la realiza únicamente los integrantes del Comité Territorial de Orden Público el cual es el encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para los FONSET. La destinación prioritaria de los FONSET será dar cumplimiento a las Políticas Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, articulada con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARAGRAFO: El Comité estará integrado, de acuerdo con la representación de fuerza pública, organismos de seguridad y policía judicial que operen en el respectivo departamento o municipio, por el Comandante de la Guarnición Militar o quien haga sus veces o su delegado, el Comandante de la Policía, el Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su delegado operativo, el Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, el Gobernador o el Alcalde Municipal, según el caso o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá

CAPITULO VII

SERVICIO DE LA PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 274-: HECHO GENERADOR


El arrendamiento de locales, famas y puestos dentro de la plaza de mercado o sus alrededores.

PARAGRAFO. Queda prohibido el alquiler de más de un local o espacio a un mismo usuario o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad.

ARTÍCULO 275-: SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que utilice la plaza de mercado o el espacio con fines de comercialización de alimentos, mercancías y otros servicios.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

ARTÍCULO 276-: TARIFAS

Las tarifas son las siguientes:

SERVICIO	TARIFA
Para venta de verduras, frutas, legumbre y alimentos en general	50% de un SMDLV por mes
Para expendio de carnes dentro de la plaza	1 SMDLV por mes

CAPITULO VIII

TASA POR SERVICIOS DE FOTOCOPIADO

ARTÍCULO 277-: El servicio de fotocopiado tendrá un costo de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150.00) por cada hoja y este valor se reajustará de manera anual con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO. El servicio de fotocopiado de documentos solicitados por los organismos de control no tendrá ningún costo.

CAPITULO IX

TASA POR PRESTAMO DE USO DE BIENES INMUEBLES


ARTÍCULO 278-: Para determinar el valor de las tasas que se cobren a las personas que requieran los servicios de la maquinaria de propiedad del Municipio, se autoriza al Alcalde Municipal de San Luis Tolima para que mediante decreto expedido en el mes de Diciembre de cada año fije el monto y las condiciones para el cobro de la misma en el año siguiente.

TITULO III

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 279-.: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL: En el Municipio de San Luis radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobra de Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.


ARTICULO 280-.: PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 281-.: NORMA GENERAL DE REMISION: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de tributos serán aplicables en el Municipio de San Luis conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 282-.: IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de contribuyentes en el municipio de San Luis, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 283-.: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN: El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en términos de este Estatuto. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, padre presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejara constancia de su presentación. En este caso, términos para la autoridad competente empezaran a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

PARAGRAFO: contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer derechos y las obligaciones relativas a impuestos municipales.

ARTICULO 284-: REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 Y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 285-: AGENCIA OFICIOSA: abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedara liberado de toda responsabilidad el agente.


CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 286-: DIRECCION FISCAL: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, ante la Secretaría de Hacienda, en su última declaración de impuestos de que se trate o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

En el caso del Impuesto Predial Unificado, la notificación podrá ser notificada válidamente a la dirección del predio al cual se refiera la actuación. Tratándose del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

notificación se enviará a la dirección informada en su última declaración. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficinas, de impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información comercial, oficial o bancaria.

ARTICULO 287-: DIRECCION PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.


ARTICULO 288-: NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES: requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarlas, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, Liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, por correo o personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTICULO 289-: NOTIFICACION POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada para el contribuyente, a la Administración Municipal. La administración podrá notificar actos administrativas a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTICULO 290-: CORRECCION DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos, hubiere sido enviada a una dirección errada, a una distinta de la registrada o posteriormente informada, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta. En este último caso términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

ARTICULO 291-.: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones enviadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada por el contribuyente; la notificación se entenderá surtida para efectos de términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 292-.: NOTIFICACION PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.


El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 293-.: NOTIFICACION POR EDICTO: Cuando se trate de fallo sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 294-.: INFORMACION SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación, se indicaran recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y plazos para hacerlo. Sin el lleno de requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo recursos legales.

CAPITULO III

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 295-.: RESPONSABILIDAD: Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, o en el Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.


REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 296-.:RESPONSABILIDAD: Deben cumplir deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Padres por sus hijos menores, en casos en que el impuesto debe Liquidarse directamente a menores.
- b. Tutores y curadores por incapaces a quienes representan.
- c. Gerentes, administradores y en general representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración municipal.
- d. Albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquel, comuneros que hayan tomado parte en la administración de bienes comunes.
- f. Donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. liquidadores por las sociedades en liquidación y síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h. Mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 297-.: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

tributarias apoderados generales Y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella. Apoderados generales y mandatarios especiales serán solidariamente responsables por impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 298. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE REPRESENTANTES: POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE


ARTICULO 299-.: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. Impugnar actos de la administración, conforme a procedimientos establecidos en la Ley y en este Estatuto.
- c. Obtener certificados que requiera, previo el pago de derechos correspondientes.
- d. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de autos, providencias y demás actuaciones que obren en el y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prorrogas para presentar documentos y pruebas.
- e. La Secretaría de Hacienda, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

ARTICULO 300-.: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE: Los sujetos pasivos de los tributos Municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de treinta (30) días calendario

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

b. Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.

c. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal.

d. Recibir a funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar documentos que conforme a la Ley, se le solicite.

e. Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y formatos diseñados para tal efecto.

f. Efectuar pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

g. Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.

h. Cuando realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTICULO 301-.: VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL: El propietario a poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad a posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

ARTICULO 302-.: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

a. Llevar duplicados de todos actos administrativos que se expidan


b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de contribuyentes frente a la administración.

c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a las impuestos por ella administrados.

d. Mantener un archivo organizado de expedientes relativo a tributos Municipales.

e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

tributos.

f. Notificar diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

g. Tramitar y resolver oportunamente recursos y peticiones.

h. Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de contribuyentes. Por consiguiente, funcionarios de la Administración Municipal solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

ARTICULO 303-: ATRIBUCIONES: Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:


a. Visitar y/o delegar esta, y/o requerir a contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a tributos por ella administrados, e inspeccionar libros y papeles de comercio de responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes

b. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.

c. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el Decreto Ley 624 de 1989), SENA y Cámara de Comercio, entre otras. Intercambiar la información de contribuyentes para efectos de liquidación y control de impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la Liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la Liquidación y cobro de impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

d. Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes,

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

cuando lo considere necesario.

e.Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.

f.Conceder prorrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite términos.

g.Informar a la Junta Central de Contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran contadores públicos.

h.En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

CAPITULO V

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES


ARTICULO 304-.: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: contribuyentes, responsables o declarantes deberán informar la dirección completa y la actividad económica en sus declaraciones. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, en formatos que para el efecto determinen las autoridades tributarias.

ARTICULO 305-.: DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACIÓN DE PREDIOS: Contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la autoridad tributaria, la destinación o uso del predio exento o beneficiado.

ARTICULO 306-.: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: contribuyentes, responsables, declarantes y terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración tributaria con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de términos y en las condiciones por ella establecidos en cada caso.

ARTICULO 307-.: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN: Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a personas a entidades, información para la realización de estudios y/o cruces de

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

información, tal como se indica en el capítulo anterior, necesarios para el debido control de tributos municipales.

ARTICULO 308-.: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 309-.: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarante deberán conservar en un periodo mínimo de cinco. (5) años contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:


1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en él. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La obligación de conservar la información deberá estar sujeta a lo dispuesto también en esta materia en el Código de Comercio.

ARTICULO 310-.: OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES: Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

cualquier novedad que pueda afectar registros de dicha dependencia, dentro de treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 311-: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 312-: OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS: Los responsables de los impuestos municipales, están obligados a recibir a los servidores públicos de la Secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.


CAPITULO VI

DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 313-: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 314-: LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS: Las personas no obligadas a expedir factura que realicen operaciones gravadas con el Impuesto sobre las ventas, en el de Industria y comercio, deberán llevar en cada establecimiento el mismo control con los requisitos exigidos para tal fin, indicados en Estatuto Tributario Nacional, en el cual se asiente global o discriminadamente el valor de las operaciones realizadas y se totalice al finalizar cada mes el monto de las sumas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, así como ingresos percibidos en desarrollo de su actividad. Este libro deberá reposar en el establecimiento y su no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración, o constatación de atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 652 del estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTICULO 315-.: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESOS:

Para contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en municipios diferentes a San Luis a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar su contabilidad por centro de costos, que permitan establecer el monto de ingresos obtenidos en esos municipios. Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en esta ciudad.

ARTICULO 316-.: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

CAPITULO VII

DEBERES DE INSCRIPTO Y REGISTRO


ARTICULO 317-.: REGISTRO ÚNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

El Registro Único Municipal de Industria y Comercio, RUMIC, administrado por el Municipio de San Luis, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes del impuesto de industria y comercio; agentes retenedores y demás usuarios, respecto de los cuales se requiera su inscripción. mecanismos y términos de implementación del RUMIC, así como procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis. El Municipio de San Luis determinará el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Municipal de Industria y Comercio, RUMIC.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de inscritos en el RUMIC. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUMIC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La inscripción en el RUMIC, deberá cumplirse en forma

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

legal ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 318-.: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el RUMIC de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el término en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para tal efecto, previamente a la inscripción se enviará emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las disposiciones previstas en este artículo, se extienden a las actividades exentas.


ARTICULO 319-.: PERSONAS NO OBLIGADAS A REGISTRARSE EN EL RUMIC: No estarán obligadas a matricularse en el Registro Único Municipal del Impuesto de Industria y Comercio las personas que sin tener domicilio o residencia en el Municipio de San Luis, ejerzan actividades transitorias.

ARTICULO 320-.: CANCELACIÓN DEL REGISTRO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro Único Municipal dentro del mes siguiente al mismo. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio, previa presentación del certificado de cancelación del registro mercantil ante la Cámara de Comercio y/o autoridad Competente.

ARTICULO 321-.: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS: Es obligación de contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros, que las normas específicas de cada impuesto así determinen.

ARTICULO 322-.: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio y su

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, será requerido para que cumpla con esta obligación.

CAPITULO VIII

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 323-.: DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE: La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias. La Secretaria de Hacienda Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las Liquidaciones oficiales pertinentes. La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

ARTICULO 324-.: FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS:


DEFINITIVA: Cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.

PARCIAL: Cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar Liquidaciones.

ARTICULO 325-.: REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS:

- a. Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto
- b. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción del año correspondiente al período de cese de actividades.
- c. Allegar las pruebas legales que la Secretaría de Hacienda Municipal solicite formalmente.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre

ARTICULO 326-.: DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN: Todo cambio de dirección deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la dirección suministrada para notificaciones. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

CAPITULO IX

DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 327-.: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o normas especiales.


ARTICULO 328-.: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en formularios oficiales.

ARTICULO 329-.: FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES: Las declaraciones de los impuestos de industria y comercio, relaciones e informes, se presentaran en formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal o la autoridad competente.

ARTICULO 330-.: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 331-.: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:


- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración de retención de industria y comercio se presente sin pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención de industria y comercio se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor en el impuesto de industria y comercio, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención de industria y comercio. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención de industria y comercio, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención de industria y comercio. Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención de industria y comercio presentada sin pago se tendrá como no presentada.

ARTICULO 332-.: RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información tributaria incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de tributos tendrá el carácter de información reservada. Por

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En procesos penales y en los que se surtan ante la Procuraría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para fines del procesamiento de la información, que demanden reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de San Luis.

ARTICULO 333-.: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN: Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 334-.: PLAZOS Y PRESENTACIÓN: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuara dentro de plazos y en lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.


ARTICULO 335-.: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda Municipal o autoridad competente.

ARTICULO 336-.: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados en el presente acuerdo.

ARTICULO 337-.: FIRMA DE LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La declaración y liquidación privada por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se firmará por quien cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso.

La firma de Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyentes o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos Diez Mil (10.000) UVT.

ARTICULO 338-: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN FORMULARIOS TRIBUTARIOS: Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

CAPITULO X

RÉGIMEN DE SANCIONES CAPITULO I NORMAS GENERALES


ARTICULO 339-: SANCIÓN MÍNIMA: Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, sean Liquidadas por el contribuyente o por la Administración, será equivalente a diez (10) UVT a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso, ajustada al múltiplo de mil (1000) más cercano.

CAPITULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 340-: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán Liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por cinco (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de Mil (2.500) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del cincuenta por ciento (50%) de una (1) U.V.T.

ARTICULO 341-.: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD PARA DECLARACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción del diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.


Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratoria que origine el incumplimiento en el pago. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de una (1) UVT.

Esta sanción se cobrara sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en al pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena la inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 342-.: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genera entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por mayores valores determinados.


PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la Corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTICULO 343-..: SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento,

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refiere el presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.


PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá Liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 344-: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración Tributaria Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 345-: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar valores retenidos, constituya inexactitud de la declaración de retenciones de Industria y Comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada a no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan supuestos y condiciones del artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.


ARTICULO 346-: SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA:

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 347-: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la Administración

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO XI


SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR

ARTICULO 348-: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta de mil quinientas (1.500) U.V.T., de acuerdo al daño que se cause a la administración tributaria municipal. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 349-: SANCIÓN POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA: Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presentarse o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a una (1) UVT, por cada día de retraso en la presentación de la información.

CAPITULO XII


SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 350-: SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA: Las personas o entidades obligadas a expedir factura, que no lo hagan, podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario. La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES". En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir factura o documento equivalente dentro de dos años siguientes, la sanción será de clausura hasta por diez (10) días calendario.

PARÁGRAFO: Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

ARTICULO 351-: SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de requisitos establecidos en los Literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen y deroguen, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de novecientos cincuenta (950) UVT.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

En caso de reincidencia, la Administración Municipal, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:


- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin requisitos establecidos en Literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en este artículo.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicara clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado Por Evasión". Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil quinientas (1.500) UVT

PARÁGRAFO: En todos los casos, el incumplimiento en requisitos del Libro de registro de operaciones diarias darán lugar a la imposición de la sanción por no llevarlo.

ARTICULO 352-.:CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

de hacerlo sin el cumplimiento de requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, comisionados para el efecto.

En la respuesta al pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 353-.: HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados Libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrar.
- c. No exhibir libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar factores necesarios para establecer las bases de liquidación de impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en Libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.


ARTICULO 354-.:SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio del rechazo de costas, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por Libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil quinientas (1.500) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 355-.: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.


ARTICULO 356-: SANCIÓN A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES: contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros a expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con asientos registrados en libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría general mente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen en las sanciones de multa, suspensión a cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, tribunal disciplinario de la profesión, a petición oficial de la Administración Municipal.

ARTICULO 357-: SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS: De conformidad con el artículo 54 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen; las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1


Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 358-.: SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 U.V.T., originado en la inexactitud de datos contables consignados en las declaraciones tributarias, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado las declaraciones, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde del Municipio de San Luis, el cual deberá ser interpuesto dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte del Tribunal Disciplinario o Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 359-.: REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL: El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTICULO 360-.: COMUNICACIÓN DE SANCIONES: Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal informará a la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 361-.: SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES: Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad, que sean ordenados y/o aprobados por representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 1.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinara y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.


CAPITULO XIII

ARTICULO 362-.: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO: Los contribuyentes, responsables o declarantes de impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a una (1) U.V.T., por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de cuarenta (40) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (3) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción, sin exceder de ciento veinte (120) U.V.T.. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

PARÁGRAFO: A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable al régimen de sanción mínima.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTICULO 363-: SANCIÓN ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JUEGOS PERMITIDOS. El contribuyente o declarante del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, o de impuestos al azar y juegos permitidos de que trata el presente Estatuto, que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, durante el tiempo que se persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES".


Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando funcionarios competentes así lo soliciten.

PARÁGRAFO: La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago, y mientras el contribuyente se encuentre en mora de las cuotas vencidas.

ARTICULO 364-: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO: La sanción accesoria por no declarar a pagar el impuesto de industria y comercio o de impuestos al azar y juegos permitidos de que trata el capítulo anterior del presente Estatuto, se impondrá mediante resolución, previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de diez (10) días calendario siguiente a su notificación. Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su interposición. La sanción podrá hacerse efectiva dentro de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución.

ARTICULO 365-: SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA: Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.


ARTICULO 366-: CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias municipales, a la entidad financiera que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 367-: ERRORES DE VERIFICACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS RECAUDADORAS: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones tributarias municipales y el recaudo de impuestos municipales y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Secretaria de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 368-: INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR ENTIDADES FINANCIERAS RECAUDADORAS: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, Liquidado como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).


ARTICULO 369-.: EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION DE LAS ENTIDADES RECAUDADORAS: Cuando las entidades autorizadas para recaudar los impuestos municipales, incumplan los términos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, para entregar a los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de 20 UVT por cada día de retraso.

ARTICULO 370-.: SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de Sesenta (60) UVT, Y las acciones disciplinarias, fiscales y penales respectivas.

ARTICULO 371-.: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Los empleados públicos que cometieren alguna de las siguientes conductas se harán acreedores de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como documentos relacionados con estos aspectos
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	
	28/04/2010	Pagina 1 de 1

funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de Impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de tributos.

ARTICULO 372-: SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, de carácter transitorio o permanente se realiza sin el pago o caución del pago del impuesto de espectáculos públicos, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por la actividad o función con cupo lleno del local o recinto donde se verifique el espectáculo.


Igual sanción se aplicara cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrara por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

PARÁGRAFO: propietarios de bares, discotecas, restaurantes, casetas o establecimientos de comercio que permitan la realización de actividades sujetas al gravamen de espectáculos públicos, sin el pago correspondiente o caución del pago del impuesto, serán solidariamente responsables con los contribuyentes beneficiarios del evento, por impuestos, sanciones e intereses que se llegaren a causar.

ARTICULO 373-: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al 25% del plan de premios respectivo.

ARTICULO 374-: SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO: Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto circulación y tránsito. Estas irregularidades serán denunciadas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal ante las

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

autoridades competentes para la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 375-.: SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o elementos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrara una multa de un (1) U.V. T. por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causara la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 376-.: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los términos establecidos por la Ley, se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente estatuto para responsables de la retención en la fuente de industria y comercio.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para el efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

CAPITULO XIV


DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 377-.:EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, corrija la declaración y Liquide la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTIÓN ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

diferencias de interpretación a criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 378-.: CORRECCIÓN VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA: contribuyentes a responsables podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento a pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y Liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Igualmente podrán ser corregidas las declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar, dentro del mismo término previsto en el inciso anterior. Toda declaración que el contribuyente, declarante a responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada, según el caso.


ARTICULO 379-.:CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO: Para corregir las declaraciones presentadas, disminuyendo el valor a pagar a aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la Liquidación oficial de corrección, dentro de seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección a del vencimiento de seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar a mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

PARÁGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.


ARTICULO 380-: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargo, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 381-: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACION: Si con ocasión de la respuesta al pliegos de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente hechos planteados, la sanción por

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección.

ARTICULO 382-.: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA RELIQUIDACION DE REVISION: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, presentar un memorial a la oficina competente para conocer del recurso y adjuntar a esta copia o fotocopia de la corrección.

CAPITULO XV


NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTICULO 383-.: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: Las actuaciones administrativas deberán regirse por principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 384-.: APLICACION DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO: Las normas atinentes a la ritualidad de procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 385-.: ESPIRITU DE JUSTICIA: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control, y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida de un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que a

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio..

ARTICULO 386-.: ACUERDOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia Tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco.

ARTICULO 387-.: OTRAS NORMAS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso.

ARTICULO 388-.: VACÍOS: Los aspectos no previstos en el presente estatuto, se aplicara lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 389-.: COMPUTO DE TÉRMINOS: plazos o términos se contarán de la siguiente manera:


1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 390-.: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación, discusión, y cobro de los tributos municipales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, a través del Jefe de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza del Secretario de Hacienda Municipal y funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones.

Para tal efecto se establecen las siguientes competencias funciones:

- a. **Competencia funcional de fiscalización:** Corresponde al jefe de la

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

Administración Tributaria Municipal, en cabeza del Secretario de Hacienda Municipal, proferir requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, emplazamientos para corregir y para declarar y todos demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.

- b. **Competencia funcional de liquidación:** Corresponde al Jefe de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza del Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones o los requerimientos especiales, las Liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de Liquidación oficial de impuestos, tasas y contribuciones; la aplicación y reliquidación de sanciones.


Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión, adelantar estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarias para proferir actos de competencia de esta Secretaria.

ARTICULO 391-.:RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS: Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTICULO 392-.: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: La Secretaria de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de libros de contabilidad, así como de documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, informes necesarios para establecer las bases reales de impuestos, mediante requerimientos ordinarios.
5. Preferir requerimientos ordinarios especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de tributos, guardando el

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

debido proceso.

ó. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente estatuto.

7. Aplicar Índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 393-.: CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaría de Hacienda deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Secretaría exigirá el Registro Tributario Municipal RUMIC; si el contribuyente no dispone de él, se adelantaran las acciones tendientes a registrar el contribuyente de oficio.

CAPITULO XI

LIQUIDACIONES OFICIALES


ARTICULO 394-.: FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificada requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedara en firme si a los dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 395-.: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, se tendrán como medios de prueba los señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código general del Proceso, o

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

ARTICULO 396-.: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación el impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 397-.: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las Liquidaciones oficiales pueden ser:

ARTICULO 398-.: ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante,
o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.


ARTICULO 399-.: FACULTAD DE CORRECCIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 400-.: TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN: La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 401-.: CONTENIDO DE LA Liquidación DE CORRECCIÓN: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
- b. Período gravable a que

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

- corresponda
- c. Nombre o razón social del contribuyente
- d. Número de identificación tributaria
- e. Error aritmético cometido

ARTICULO 402-.: CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere Liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere Liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal, las Liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION


ARTICULO 403-.: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante Liquidación de revisión.

ARTICULO 404-.: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 405-.: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación Privada

ARTICULO 406-.: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de dos (2) años

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

siguientes a la fecha de vencimiento del plaza para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 407-: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención de industria y comercio, del contribuyente, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTICULO 408-: SUSPENSION DEL TERMINO: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:


Cuando se practique una inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 409-: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTICULO 410-: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 411-.: CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 412-.: TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION: Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.


Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 413-.: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION: La Liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 414-.: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión, deberán contener

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto del impuesto de industria y comercio y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del responsable del control tributario.

ARTICULO 415-: CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de hacienda Municipal, en el cual consten hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.


LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 416-: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá Liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, de conformidad con el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 417-: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 418-.: LIQUIDACION DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en artículos 643, 715 Y 710 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, podrá determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 419-.: PUBLICIDAD DE EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.


ARTICULO 420-.: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de fundamentos del aforo.

ARTICULO 421-.: INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la Liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción, debidamente notificados según corresponda, en registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monte

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010 Pagina 1 de 1

determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previa avalúo del bien ofrecido En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO 422. EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL: Los efectos de la inscripción en los registros públicos de que trata el artículo anterior, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobra.
2. El Municipio de San Luis a través de la Secretaria de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.


CAPITULO XVII

IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO 423-: ACTOS PARA IMPOSICION DE SANCIONES: Salvo en el caso de intereses moratorios, las sanciones podrán imponerse en las Liquidaciones oficiales o en resolución independiente.

ARTICULO 424-: TERMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se tiene para la práctica de las liquidaciones. Cuando las sanciones se apliquen por resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en el cual ocurrió la irregularidad.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTICULO 425-.: PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE SANCIONES POR RESOLUCION INDEPENDIENTE: Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la administración tributaria enviará el pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de un (1) mes contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedibilidad de la sanción.

ARTICULO 426-.: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: El pliego de cargos como pre requisito para la imposición de sanciones deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos y razón social y número de identificación
- c) Fundamentos de hecho y de derecho
- d) Cuantificación de la sanción propuesta
- e) Término para responder
- f) Firma del funcionario que lo profiere

ARTICULO 426-.: PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA PERDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO: Para efectos de declarar la perdida de la exención en el impuesto de Industria y Comercio a contribuyentes del sector cooperativo, se deberá seguir el procedimiento de revisión o aforo, según el caso.


CAPITULO XVIII

DISCUSIÓN DE ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 428-.: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos , en relación con los impuestos administrados por Secretaria de Hacienda Municipal, procede el Recurso Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

siguientes a la notificación del mismo. Deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.


ARTICULO 429-.: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, fallar recursos de reconsideración contra diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a funcionarios de esta Secretaria, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaria de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar recursos, solicitar pruebas, proyectar fallos, realizar estudios, dar concepto sobre expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 430-.: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICION: El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por Libros, por no llevar o no exhibir, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos Libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentar o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 431-: HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 432-: SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES: El contribuyente no podrá, en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 433-: PRESENTACION DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y poderes, cuando las firmas de quienes suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 434-: CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.


ARTICULO 435-: INADMISION DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para recursos de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 436-: NOTIFICACION DEL AUTO: El auto admisorio o inadmisorio

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

se notificara personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 437-: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificara personal mente o por edicto.


Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 438-: RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 439-: CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de Liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la Liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 440-: TERMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 441-: TERMINO PARA RESOLVER RECURSOS: La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 442-: SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor a declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 443-: SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el termino señalado para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.


ARTICULO 444-: REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 445-: OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de un (1) año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 446-: COMPETENCIA: Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 447-: TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de tres (3) meses contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del Solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTICULO 448-.. INDEPENDENCIA DE RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 449-..: RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviara a quien deba fallarlo.

ARTICULO 450-..: RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA: Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de diez (10) días siguientes al de su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de diez (10) días siguientes a su notificación, y fallarse dentro de diez (10) días siguientes a su interposición.


CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 451-..: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la Imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquel.

ARTICULO 452-..: IDONEIDAD DE MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTICULO 453-.: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE:

Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial a su ampliación
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este
5. Haberse practicado de oficio
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

ARTICULO 454-.: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE:

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar hechos.


ARTICULO 455-: PRESUNCION DE VERACIDAD: Se consideran ciertos hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 456-.: PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION:

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 457-.: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 458-: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 459-: DOCUMENTO DE FECHA CIERTA: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 460-: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:


1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado, y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus Libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros, y de cuenta de los comprobantes extremos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 461-: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal.

ARTICULO 462-: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por el notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

el original o una copia autenticada.

2. Cuando sea autenticada por notario, previa cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO XX


MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 463-: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 464-: CONFESION FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadera si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante un medio de información. La confesión de que trata éste artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 465-: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va comparada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso para en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTICULO 466-: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 467-: TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION: Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.


ARTICULO 468-: TESTIMONIO: Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 469-: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 470-: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio a ante las dependencias de la

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

Secretaria de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 471-: PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 472-: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 473-: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS:

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 474-: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS:
El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda


ARTICULO 475-: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 476-.: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES: La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTICULO 477-.: PRUEBA CONTABLE: La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.


ARTICULO 478-.: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN: Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 479-.: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 480-.: PRUEBA PERICIAL: Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 481-.: VALORACIÓN DEL DICTAMEN: La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

de las conclusiones.

CAPITULO XXI

INDICIOS Y PRESUNCIONES


ARTICULO 482-: DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS: Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, ventas, costas, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 483-: INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Los datos estadísticos oficiales constituirán indicio para efectos de adelantar procesos de determinación de impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de ingresos.

ARTICULO 484-: PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR: Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de industria y comercio o en irregularidades, contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por apostadores por cada formulario, excluyendo formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

ARTICULO 485-: INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO: Cuando exista indicio grave de que valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el periodo gravable ha originado unos ingresos gravables equivalentes a un cien por ciento (100%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTICULO 486-: LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Los funcionarios competentes para la determinación de impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio dentro del proceso de determinación oficial de este gravamen.

ARTICULO 487-: PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS: El control de ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes, a su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de ingresos controlados por el número de meses del período.


La diferencia de ingresos existente entre registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando al valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados a no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARÁGRAFO: La presunción prevista en el presente artículo podrá ser utilizada para el año gravable anterior, siempre que el valor de ingresos determinados por el control de ventas o servicios gravados se deflacte en el porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para ese período.

ARTÍCULO 488-: PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

PRESTACION DE SERVICIOS: Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas a prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de ingresos omitidos durante meses constatados. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 489-.: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO: Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.


ARTICULO 490-.: PRESUNCION DEL VALOR DE LA VENTA O PRESTACION DE SERVICIOS: Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando estos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 491 PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE QUE NO LO SON: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de bienes que venda el responsable.

ARTICULO 492. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DE COMPRAS: Cuando se constate que el contribuyente ha omitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido, el valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta.

El porcentaje de utilidad bruta a que hace referencia el inciso, se obtiene de restar del valor de venta facturado por el contribuyente para bienes del mismo género, el precio de compra corriente en plaza o que se demuestre a través de facturación reciente.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ARTICULO 493-.:PRESUNCION DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de una declaración juramentada y dos (2) declaraciones extra juicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación ante la secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO: Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha del cierre. Posteriormente la Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho, antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro. La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería Municipal por concepto de pago de Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios, y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio.


El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 494-.: PRESUNCION DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS: La Secretaria de Hacienda, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 495-.: DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA: Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración de industria y comercio, estando obligado a ello,

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede al recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA CONTABLE


ARTICULO 496-.: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los Libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma, de acuerdo al reglamento de contabilidad.

ARTICULO 497-.: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para obligados legalmente de llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados o lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no están prohibidos por la ley
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio, frente a la doble contabilidad.

ARTICULO 498-.: FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del Libro I del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 499-.: PREVALENCIA DE LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION: Cuando haya desacuerdo entre la declaración y asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

ARTICULO 500-.: PREVALENCIA DE COMPROBANTES SOBRE ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en asientos contables referentes a ingresos exceden del valor de los comprobantes externos, el ingreso correspondiente se entenderá comprobado hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes

ARTICULO 501-.: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR BIENES VENDIDOS: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los servicios prestados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de bienes que venda el contribuyente


ARTICULO 502-.: EXHIBICION DE LIBROS: El contribuyente deberá exhibir libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de Libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocar posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 503-.: LUGAR DE PRESENTACION: La obligación de presentar Libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado a Llevarlo.

ARTICULO 504-.: ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley el monto de ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	
	28/04/2010 Página 1 de 1	

de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación de oficio.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuara teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales
2. Cruces con el Sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás documentos que posea el contribuyente
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa
- ó. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del Negocio.


Igual procedimiento se aplicará al contribuyente, que sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de clientela, lugar de ubicación, etc.

ARTICULO 505-.: ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES:

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 395 del Estatuto Tributario Municipal y en las demás normas del presente decreto cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibir, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no ser posible la determinación de Ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o mas contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 506-.: ESTIMACION DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

JUEGOS EN LA LIQUIDACION DE AFORO:

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

ARTICULO 507-.: LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas confiables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de confinidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 508-.: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN: El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.


Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

.0

ARTICULO 509-.: INSPECCION TRIBUTARIA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria nacional y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 510-.: FACULTADES DE REGISTRO: La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos confiables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.


En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previa requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 511-.: LA NO PRESENTACION DE LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo exija, no podrá invocar posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

se desconocerán las correspondientes devoluciones, descuentos y compensaciones, salvo que el contribuyente lo acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 5126-.: INSPECCION CONTABLE: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes, cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.


Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 513-.: CASOS EN CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 514-.: DESIGNACION DE PERITOS: Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010 Pagina 1 de 1

ARTICULO 515-.: VALORACION DEL DICTAMEN: La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO XXII

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 516-.: LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

ARTICULO 517-.: DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS: La Secretaría de Hacienda Municipal desconocerá las retenciones cuando la identificación de los agentes retenedores no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPITULO XIII


EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 518-.: SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 519-.: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.


ARTICULO 520-.:RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS POR IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o el ente colectivo sin personería jurídica la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a miembros de fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es aplicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 521-.: SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION: Cuando los contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

contribuyente o exenta, como miembros de la junta, el consejo directivo o el consejo de administración y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 522-.: PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO: En casos del artículo 795 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal notificará el pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo citado, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 523-.: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO XXIV


FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCION O PAGO

ARTICULO 524-.: LUGAR DE PAGO: El pago de impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

El Municipio de San Luis podrá recaudar total o parcialmente impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 525-.: AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio de San Luis, señalará bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con requisitos exigidos,

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reseña de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Municipio de San Luis.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale el Municipio de San Luis, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Municipio de San Luis, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTICULO 526-.: APROXIMACION DE VALORES EN RECIBOS DE PAGO:


Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTICULO 527-.: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO:

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto bajo la modalidad de dación en pago aquella a partir de la cual se registre la escritura que transfiere la propiedad, en la oficina de registro de instrumentos públicos cuando se trate de bienes inmuebles, o fecha de expedición del documento de propiedad o acta de recibo a satisfacción

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

cuando la dación se refiera a bienes muebles.

ARTICULO 528-: HORARIO DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS: La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en bancos y demás entidades autorizadas, se efectuaran dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.


ARTICULO 529-: PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 530-: MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES: El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios. Se deberá liquidar y pagar los intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTICULO 531-: FACILIDADES DE PAGO: La Secretaria de Hacienda podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de tributos, sanciones e intereses, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cuatrocientos veinte (420) UVT.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente al momento de conceder la facilidad.

PARÁGRAFO: Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán mediante Resolución conceder facilidades para al pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:


1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Secretaria de Hacienda Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés establecida en el código civil.

ARTICULO 532-: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA: La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá la potestad de celebrar contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 533-: COBRO DE GARANTIAS: Dentro de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta La concurrencia del saldo

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente Librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se notificará personalmente al deudor, en los términos previstos para la notificación del mandamiento de pago. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 534-.: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de bienes o la terminación de contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 535-.: PAZ Y SALVO: El contribuyente que solicite pago a plazos no tendrá derecho a paz y salvo por todo concepto, hasta el pago total de la deuda.

El incumplimiento del acuerdo deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen las medidas pertinentes.


CAPITULO XXV

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 536-.: COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su Liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con las deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

ARTICULO 537-.: COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra valores que el municipio le deba por concepto de suministros a contratos.

La Administración Municipal, procederá a efectuar la Liquidación de impuestos correspondientes que adeuda el proveedor a contratista al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y, si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente a de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder par medio de resolución motivada.

ARTICULO 538-.: TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.


PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 539-.: TERMINO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO PREDIAL: La solicitud de compensación a devolución del impuesto deberá presentarse a mas tardar dentro del año (1) siguiente de haberse ocasionado el error a pago en exceso.

PARÁGRAFO: En este caso, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 540-.: COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL: La Secretaría de Hacienda Municipal mediante acto administrativo y a petición del contribuyente podrá ordenar que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad,

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

si fuere del caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

ARTICULO 541-.: PAGOS EN EXCESO ORIGINADOS EN REDUCCION DE AVALUOS: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se efectuará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 542-.: DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en su declaración tributaria podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado por una liquidación oficial y no se Hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.


ARTICULO 543-.: TRAMITE: Hecho el estudio de débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud, expedirá certificación. Una vez se verifique la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, por medio de resolución motivada se ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario se negará la solicitud.

ARTICULO 544-.: TERMINO PARA DEVOLVER: En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTICULO 545-.: DACION EN PAGO: Cuando el Alcalde de San Luis, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

obtenerse en forma previa, concepto favorable del Consejo Municipal de Política Fiscal. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones que se extinguen mediante la dación en pago, únicamente serán descargadas de los sistemas de control o bases de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando se entregue la primera copia de la escritura que transfiere la propiedad al Municipio, debidamente registrada ante las oficinas de instrumentos públicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la dación en pago consista en transferencia de un bien mueble, esta se entiende extinguida y por lo tanto será descargada de los sistemas de control o bases de datos cuando la tarjeta de propiedad o la respectiva factura sea expedida a nombre del Municipio de San Luis.


ARTICULO 546-.: TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: La acción de cobra de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación a discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 547-..: INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, para el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relativa a la corrección de actuaciones enviadas a la dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 548-: EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XXVI

PRESCRIPCION Y REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 549-: REMISION: La Secretaría de Hacienda Municipal suprimirá de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad se dictará la correspondiente resolución motivada allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.


CAPITULO XXVII

COBRO COACTIVO

ARTICULO 550-: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes:

ARTICULO 551-: COMPETENCIA FUNCIONAL: Para exigir el cobro de las deudas

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

par conceptos referidos en el artículo anterior, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario a quien delegue por decreto el Alcalde del Municipio de San Luis.

ARTICULO 552-: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Para efectos de la investigación de bienes, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario a quien delegue por decreto el Alcalde del Municipio de San Luis.

Parágrafo: Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 553-: MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a herederos del deudor y a deudores solidarios.


Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 554-: COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 555-: VÍA PERSUASIVA: El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente,

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTICULO 556-.: COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO:

Cuando el juez o funcionario que está conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le de aviso a la Administración Municipal, el funcionario que está adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 557-.: TITULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:


1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las Liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de San Luis.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de San Luis.

PARÁGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de intereses será suficiente la liquidación que de él haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 558-.: VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en los términos de notificación del mandamiento de

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 559-.: EJECUTORIA DE ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra él no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 560-.: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.


La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 561-.: TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 562-.: EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La perdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 563-: TRAMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.


ARTICULO 564-: EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 565-: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto que en forma expresa se señale en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 566-: RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Pagina 1 de 1

notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 567-.: INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 568-.: ORDEN DE EJECUCION: Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de mismos.


ARTICULO 569-.: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 570-.: MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas con una multa hasta de 15.000 UVT, de conformidad al procedimiento relativo a la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 571-: LIMITE DE INEMBARGABILIDAD: Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, Librados por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad será el establecido en la normatividad legal vigente sobre la materia.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. Estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.


Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o al ejecutado garantice al pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 572-: LIMITE DE EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda mas sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un punto particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 573-.-: REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origina el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Administración Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.


ARTICULO 574-.-: TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario Municipal que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.


PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 575-.: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 576-.: OPOSICION AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

terminación de la diligencia.

ARTICULO 577-: REMATE DE BIENES: En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades del derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de San Luis en caso de declararse desierto el remate después de la tercera Licitación, en los términos que establezca el reglamento.

En aspectos relacionados con los embargos, remate y secuestro de bienes se observaran las disposiciones que para el efecto establece el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 578-: SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.


ARTICULO 579-: COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del Municipio de San Luis. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 580-: AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la Lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se registrá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario executor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

establezca.

ARTICULO 581-.-: APLICACION DE DEPOSITOS: Los títulos de depósito que se efectuen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquel de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos de Fondos Comunes del Municipio de San Luis.

CAPITULO XXVIII

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 582-.-: EN PROCESOS DE SUCESION: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de bienes sea superior a 350 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.


Si dentro de veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizarse al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 583-.-: CONCORDATOS: En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantar deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda Municipal, el auto que abre el trámite, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de autos de calificación y graduación de créditos, que ordenen al traslado de créditos, que convoquen a audiencias concordatarias, que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por diferentes conceptos administrados por el Municipio de San Luis.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO: La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones legales vigentes.


ARTICULO 584-.: EN OTROS PROCESOS: Con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 585-.: EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES: Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal, ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los Liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de créditos fiscales.

PARÁGRAFO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de socios por impuestos de la sociedad.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

ARTICULO 586-.: PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS: Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la Liquidación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 587-.: INDEPENDENCIA DE PROCESOS: La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo


ARTICULO 588-.: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de bienes.

La irregularidad se considerara saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se viola el derecho de defensa.

ARTICULO 589-.: PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS: En procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo deposito o garantía, en el caso de existir alguien proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 590-.: CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 591-: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO: Los expedientes solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, a abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO XXIX

DEVOLUCIONES

ARTICULO 592-: DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.


La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a contribuyentes, pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor.

ARTICULO 593-: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES: Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o su delegado, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir actos de su competencia.

ARTICULO 594. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar un año después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no su hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

ARTICULO 595 TERMINO PARA AJUSTES PRESUPUESTALES EN DEVOLUCIONES: En caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios.

ARTICULO 596. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION: La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos administrados por el Municipio, dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.


PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 597. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, valores descontables a pagas en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastan con que la Administración Municipal compruebe que existen uno a varias de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por La Administración Municipal.

ARTICULO 598. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazaran en forma definitiva:

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el RUM.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.


PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera de dos (2) años previstos para corregir.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional,

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 599 INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.


Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, su procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de San Luis, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 600. AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 601. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS: La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantaran las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de auto retenciones, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen y anticipos, frente a las cuales deberá acreditarse su pago.

ARTICULO 602. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de San Luis, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.


La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 603. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuara una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 604. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTICULO 605. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES: El Gobierno

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA		
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016		
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA		28/04/2010
			Página 1 de 1

Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTICULO 606. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 607-.: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.


ARTICULO 608. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

ARTICULO 609. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XXX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1

ARTICULO 610. CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción sometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás autos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 611. PAGO O CAUCION PARA DEMANDAR: Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia del impuesto de industria y comercio y del complementario de avisos y tableros, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Municipal.


ARTICULO 612. Actualización DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º. de enero siguiente a la fecha que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 613. Toda modificación de fondo que se le haga al presente Acuerdo a partir de la fecha de su sanción y publicación deberá ser autorizada por el Honorable Concejo Municipal de San Luis Tolima.

ARTICULO 614. DEROGATORIAS: El presente Acuerdo deroga el Acuerdo Municipal No 029 de 2008, el Acuerdo No 016 de 2010, el Acuerdo 021 de 2011, expedidos por el Concejo Municipal de San Luis Tolima y demás normas que le sean contrarias.

ARTICULO 615: VIGENCIA: el presente acuerdo rige a partir de la fecha sanción y su publicación y surge efecto fiscal a partir del año 2017.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaría	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Pagina 1 de 1


COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de San Luis Tolima, a los diez (10) días de diciembre de dos mil dieciséis (2016).


MARIA MERLENCY BARRETO
 Presidenta Concejo Municipal


DEYANIRA SÁNCHEZ LOZANO
 Secretaria

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:

	GESTION ADMINISTRATIVA	
	PROYECTO DE ACUERDO N° 015 DICIEMBRE 10 DEL 2016	
	CONCEJO MUNICIPAL SAN LUIS TOLIMA	28/04/2010
		Página 1 de 1

**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS
TOLIMA**

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No.015 de diciembre 10 de 2016, fue aprobado en sus dos debates reglamentarios durante los días: 5 y 10 del mes de diciembre del presente año, por consiguiente es Acuerdo Municipal cumpliendo los requisitos de orden legal (Ley 136 de junio 2 de 1994)

Dada en el Honorable Concejo Municipal de San Luis Tolima, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).


 DEYANIRA SANCHEZ LOZANO
 Secretaria.

Elaborado: Deyanira Sánchez	Cargo::Secretaria	Fecha	Firma:
Reviso: María Erlency Barreto	Presidente:	Fecha:	Firma:
Aprobó: María Erlency Barreto	Presidente	Fecha:	Firma:




REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE SAN LUIS TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO



San Luis Tolima, 22 de Diciembre de 2016.

Se **SANCIONA** el Acuerdo No. 015 de Diciembre 10 de 2016, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y SE FIJA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LA ADMINISTRACION, FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".



CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO
Alcalde Municipal.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No.015 de Diciembre 10 de 2016 , "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y SE FIJA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LA ADMINISTRACION, FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se publica de acuerdo a las disposiciones legales.



JUAN CARLOS SANDOVAL SAENZ
Secretario de Gobierno

"JUNTOS HAREMOS EL CAMBIO"

Centro Administrativo Calle 7ª No.5-26 Frente Parque Principal Tel: 2252166-2252010

alcaldia@sanluis-tolima.gov.co – contactenos@sanluis-tolima.gov.co

www.sanluis-tolima.gov.co